Diario Oficial

L 244

de la Unión Europea



Edición en lengua española Legislación

56° año 13 de septiembre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

*	Reglamento de Ejecución (UE) nº 875/2013 del Consejo, de 2 de septiembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009	1
*	Reglamento Delegado (UE) nº 876/2013 de la Comisión, de 28 de mayo de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central (¹)	19
*	Reglamento Delegado (UE) nº 877/2013 de la Comisión, de 27 de junio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) nº 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro	23
	Reglamento de Ejecución (UE) nº 878/2013 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	32

(continúa al dorso)

Precio: 3 EUR

(1) Texto pertinente a efectos del EEE



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

DECISIONES

2013/453/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de septiembre de 2013, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2013/443/UE, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en Italia [notificada con el número

Aviso a los lectores — Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea (véase página tres de cubierta)

Aviso a los lectores — Forma de citar los actos (véase página tres de cubierta)



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 875/2013 DEL CONSEJO

de 2 de septiembre de 2013

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 291, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (1) («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartado 2,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas en vigor

A raíz de una investigación antidumping («la investiga-(1) ción inicial»), el Consejo impuso, mediante el Reglamento (CE) no 682/2007 (2), un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado, clasificado actualmente en los códigos NC ex 2001 90 30 y ex 2005 80 00, originario de Tailandia («las medidas antidumping definitivas»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho ad valorem comprendido entre el 3,1 % y el 12,9 %.

- El Reglamento (CE) nº 954/2008 (3) modificó el Reglamento (CE) nº 682/2007 por lo que se refiere al tipo del derecho impuesto a una empresa y a «todas las demás empresas». Los tipos modificados van del el 3,1 % al 14,3 %. Las importaciones procedentes de dos productores exportadores tailandeses cuyos compromisos fueron aceptados por la Decisión 2007/424/CE de la Comisión (4) estaban exentas del derecho.
- El Consejo, mediante Reglamento (CE) (3) el nº 847/2009 (5), consideró que los compromisos de precios con precios mínimos fijos de importación ya no eran adecuados para contrarrestar el efecto perjudicial del dumping. Por consiguiente, se retiraron los compromisos aceptados y se rechazaron las ofertas de compromiso de otros diez productores exportadores tailandeses.

2. Solicitud de reconsideración por expiración

Tras la publicación del anuncio de la próxima expiración (6) de las medidas antidumping definitivas en vigor, la Comisión recibió el 19 de marzo de 2012 una solicitud de inicio de una reconsideración por expiración de dichas medidas de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base. La solicitud fue presentada por la Association Européenne des Transformateurs

(4) Decisión de la Comisión 2007/424/CE, de 18 de junio de 2007, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos con respecto al procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 159 de 20.6.2007, p. 42).

(5) Reglamento (CE) nº 847/2009 del Consejo, de 15 de septiembre de

2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 682/2007 por el que se impone un derecho antidumping definitivo impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 246 de 18.9.2009, p. 1).

(6) DO C 258 de 2.9.2011, p. 11.

⁽¹) DO L 343 de 22.12.2009, p. 51. (²) Reglamento (CE) n° 682/2007 del Consejo, de 18 de junio de 2007, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 159 de 20.6.2007, p. 14).

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 954/2008 del Consejo, de 25 de septiembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) nº 682/2007 por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia (DO L 260 de 30.9.2008, p. 1).

de Maïs Doux (AETMD) («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante de la producción total de la Unión de maíz dulce en grano preparado o conservado, en este caso más del 50 %

(5) La solicitud se basaba en el argumento de que la expiración de las medidas probablemente daría lugar a una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

3. Inicio de una reconsideración por expiración

(6) El 19 de junio de 2012, tras determinar, previa consulta al Comité consultivo, que existían suficientes pruebas para iniciar una reconsideración por expiración, la Comisión anunció el inicio de una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, mediante la publicación de un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea (¹) («el anuncio de inicio»).

4. Investigación

- 4.1. Período de investigación de la reconsideración y período considerado
- (7) La investigación sobre la continuación del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2012 («el período de investigación de reconsideración» o «PIR»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de una continuación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2008 y el final del período de investigación de reconsideración («el período considerado»).
 - 4.2. Partes a las que afecta el procedimiento
- (8) La Comisión informó oficialmente del inicio de la reconsideración por expiración a los solicitantes, a los demás productores conocidos de la Unión, a los productores exportadores de Tailandia, a los importadores no vinculados, a los usuarios conocidos afectados y a los representantes del país exportador. Se invitó a las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a solicitar audiencia dentro del plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (9) Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.
- (10) Habida cuenta del número aparentemente elevado de productores exportadores tailandeses y de importadores no vinculados de la Unión afectados por la investigación, en el anuncio de inicio se contempló un muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si el muestreo era necesario y, en ese caso, seleccionar una muestra, se pidió

- a las partes mencionadas más arriba que se dieran a conocer a la Comisión en un plazo de quince días a partir del inicio de la reconsideración y que facilitaran a la Comisión la información solicitada en el anuncio de inicio
- (11) En lo que se refiere a la selección de la muestra de productores exportadores de Tailandia, la Comisión recibió información completa de diecisiete productores exportadores, de los cuales nueve habían exportado a la Unión durante el PIR. Se decidió seleccionar una muestra de tres productores exportadores cuyas exportaciones combinadas representaban el 90 % de las cantidades totales exportadas a la Unión por los productores exportadores que cooperaron durante el PIR.
- (12) Dado que solo se recibió una respuesta de un importador no vinculado, no se aplicó el muestreo a los importadores no vinculados.
- (13)Teniendo en cuenta el gran número de productores de la Unión implicados en el presente procedimiento, en el anuncio de inicio se comunicó que la Comisión había seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión para la determinación del perjuicio, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Se había hecho esta preselección a partir de la información de que disponía la Comisión en la fase de inicio teniendo en cuenta el volumen de ventas de los productores, el volumen de producción y la localización geográfica en la Unión. La muestra propuesta corresponde al mayor volumen de producción representativo que podía razonablemente investigarse en el tiempo disponible, que representa el 58 % de la producción total de la industria de la Unión. Además, la muestra propuesta es representativa en términos de localización geográfica de las empresas, ya que abarca tres Estados miembros diferentes. Los productores de la Unión fueron consultados sobre la muestra propuesta en la fecha de publicación del anuncio de inicio. Dado que no se dieron a conocer otros productores ni se recibieron comentarios sobre la muestra, la muestra propuesta fue confirmada.
- (14) Dos partes interesadas alegaron que la muestra de productores de la Unión se seleccionó únicamente de entre el grupo de solicitantes, y que debía haberse hecho un esfuerzo para incluir productores ajenos al grupo de solicitantes.
- (15) No obstante, se invitó a cooperar a todos los productores de la Unión conocidos, tanto solicitantes como no solicitantes. Diez productores de la Unión, tanto solicitantes como no solicitantes, presentaron información para el muestreo. Como se explica en el considerando 13, la muestra seleccionada corresponde al mayor volumen de producción representativo que podía razonablemente investigarse en el tiempo disponible, que representa el 58 % de la producción total de la industria de la Unión. La Comisión considera que la muestra seleccionada es representativa en términos de localización geográfica, con independencia de que los productores sean o no solicitantes. Por tanto, se rechaza la alegación.

⁽¹⁾ DO C 175 de 19.6.2012, p. 22.

- (16) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping y el consiguiente perjuicio, así como el interés de la Unión. Con este fin, la Comisión envió cuestionarios a los productores exportadores y a los productores de la Unión seleccionados en la muestra, así como al importador no vinculado. Se llevaron a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:
 - a) Productores de la Unión:
 - Bonduelle Conserve International SAS, Renescure, Francia.
 - Compagnie Générale de Conserve France SA, Theix, Francia,
 - Compagnie Générale de Conserve Hungary, Debrecen, Hungría,
 - Conserve Italia SCA, San Lazzaro di Savena, Italia;
 - b) Productores exportadores de Tailandia:
 - Agri Sol., Ltd., Pathumthani City,
 - Lampang Food Products co, Ltd., Bangkok,
 - Sun Sweet Co., Ltd., Chiang Mai City.
- (17) Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

- (18) El producto afectado es el maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano, preparado o conservado en vinagre o en ácido acético, sin congelar, clasificado actualmente con el código NC ex 2001 90 30, y el maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano, preparado o conservado, salvo en vinagre o ácido acético, sin congelar, distinto de los productos de la partida 2006, clasificado actualmente con el código NC ex 2005 80 00, ambos originarios de Tailandia.
- (19) La investigación demostró que, a pesar de las diferencias en la conservación, los diferentes tipos del producto afectado comparten las mismas características biológicas y químicas básicas y se utilizan básicamente para los mismos fines.

- (20) Dos partes interesadas alegaron que los códigos NC del maíz dulce no solo corresponden al producto afectado, sino que también incluyen cantidades considerables de maíz «baby» enlatado que no se produce en la Unión ni corresponde al producto similar, y sugirieron que la Comisión incluye maíz «baby» en sus datos.
- (21) Sin embargo, la investigación se ha centrado exclusivamente en el producto objeto de las medidas, que excluye el maíz «baby», utilizando los códigos TARIC correspondientes como base del análisis. Por lo tanto, la alegación se rechaza por ser factualmente incorrecta.

2. Producto similar

(22) Se constató que el maíz dulce producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión y el maíz dulce producido y vendido en Tailandia poseen fundamentalmente las mismas características físicas y químicas y se destinan a los mismos usos básicos que el maíz dulce producido en Tailandia y vendido para la exportación a la Unión. Se considera, por lo tanto, que son productos similares con arreglo a lo establecido en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REAPARICIÓN DEL DUMPING

(23) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, se examinó la probabilidad de que la expiración de las medidas condujera a una continuación o una reaparición del dumping.

1. Observaciones preliminares

- (24) Tal como se indica en el considerando 10, en vista del gran número potencial de productores exportadores que se manifestaron dispuestos a cooperar, se contempló un muestreo en el anuncio de inicio. Para determinar la probabilidad de la continuación o reaparición del dumping, se seleccionó una muestra de tres productores, que representaban aproximadamente el 90 % del total de las exportaciones de entre los productores exportadores que se manifestaron dispuestos a cooperar.
- (25) Dado que las cantidades de exportación de los tres productores exportadores de la muestra representaba en conjunto aproximadamente del 25 % de todas las exportaciones de Tailandia a la Unión durante el PIR, para evaluar la probabilidad de continuación o reaparición del dumping ha tenido que utilizarse información procedente de otras fuentes, como la solicitud de reconsideración y las estadísticas comerciales disponibles sobre las exportaciones (de las aduanas tailandesas) y las importaciones (de Eurostat).
- (26) Para determinar el margen de dumping no se han incluido las ventas a comerciantes en Tailandia cuando las mercancías iban destinadas a destinos de exportación desconocidos.

(27) Al igual que en la investigación original, se ha constatado que algunos productores exportadores adquieren de proveedores externos parte de sus ventas del producto afectado. A efectos de la investigación, las ventas del producto afectado que no han sido fabricadas por los propios productores exportadores no se han tenido en cuenta a la hora de determinar sus márgenes de dumping respectivos.

2. Importaciones objeto de dumping durante el PIR

2.1. Determinación del valor normal

- (28) De conformidad con el artículo 2, apartado 2, frase primera, del Reglamento de base, para determinar el valor normal, se determinó en primer lugar, para cada uno de los tres productores exportadores, si sus ventas totales del producto similar en el mercado nacional durante el PIR eran representativas en comparación con el total de sus ventas de exportación a la Unión, es decir, si el volumen de ventas del producto similar destinado al consumo nacional representaba el 5 % o más de sus exportaciones del producto afectado a la Unión.
- (29) Las ventas del producto similar en el mercado nacional se consideraron representativas para una de las tres empresas incluidas en la muestra.
- (30) A continuación se examinó si los tipos del producto similar vendidos por esta empresa y destinados al consumo nacional eran idénticos o directamente comparables a los tipos de productos destinados a ser exportados a la Unión. Para cada uno de esos tipos, se determinó si las ventas del producto similar destinadas al consumo nacional eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas destinadas al consumo nacional eran suficientemente representativas si representaban el 5 % o más del volumen total de ventas del tipo comparable exportado a la Unión.
- (31) Se constató que, para esta empresa, solo uno de los tipos del producto similar era directamente comparable al tipo exportado a la Unión. Por otra parte, ese tipo concreto de producto se había vendido también en cantidades representativas en el mercado nacional.
- (32) Posteriormente se analizó si, en el caso de la empresa mencionada en el considerando 31, el tipo de producto se había vendido en el curso de operaciones comerciales normales de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Este análisis se llevó a cabo estableciendo la proporción de ventas nacionales rentables a clientes independientes del tipo de producto en cuestión.
- (33) Se constató que más del 80 % del volumen de ventas destinado al consumo en el mercado nacional era rentable y, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, para determinar el valor normal se utilizaron todas las transacciones de este tipo concreto.

- (34) Para el tipo de producto afectado para el que las ventas interiores eran representativas y se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se estableció sobre la base del precio real en el mercado nacional, calculado como la media ponderada de los precios de todas las ventas nacionales de ese tipo durante el PIR.
- (35) Para los otros dos productores exportadores cuyas ventas en el mercado nacional no se consideraron representativas (uno de los cuales no vendía el producto similar para el consumo nacional), y para el tercer productor exportador, cuyas ventas globales se consideraron representativas pero para el que las cantidades de varios tipos de producto similar vendidas en el mercado nacional no se consideraron representativas, el valor normal se calculó con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento de
- (36) El valor normal se calculó añadiendo al coste de fabricación de cada tipo de producto exportado a la Unión una cantidad razonable en concepto de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficio.
- (37) De conformidad con el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, para los dos productores exportadores que habían efectuado ventas destinadas al consumo nacional, en cantidades inferiores o superiores al 5 % de sus respectivas cantidades de ventas a la Unión, los gastos de venta, generales y administrativos y el margen de beneficio se tomaron de las ventas respectivas de las empresas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado nacional.
- (38) Para el tercer productor exportador, que no vendía el producto similar para consumo nacional, de conformidad con el artículo 2, apartado 6, letra a), del Reglamento de base, los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio utilizados constituían la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos y del beneficio de los otros dos productores exportadores mencionados en el considerando 37.
- (39) Dos partes interesadas se declararon en desacuerdo con la metodología explicada en el considerando 37, es decir, el uso de los beneficios para calcular un valor normal, cuando el beneficio se basa en las ventas nacionales realizadas en volúmenes inferiores al 5 % de las cantidades vendidas a la Unión, alegando que, si no se considera que las cantidades vendidas en el mercado son suficientes para ser representativas, tampoco debería utilizarse el beneficio de esas transacciones.
- (40) No obstante, en la investigación original se utilizó la misma metodología y, dado que no han cambiado las circunstancias, la Comisión considera que dicha metodología sigue siendo válida a efectos del presente procedimiento.

2.2. Determinación del precio de exportación

(41) Todas las ventas de los productores exportadores incluidos en la muestra se hicieron directamente a clientes no vinculados de la Unión. El precio de venta se determinó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, a partir de los precios pagados o pagaderos por estos clientes independientes en la Unión.

2.3. Comparación y ajustes

- (42) El valor normal y el precio de exportación se compararon tomando como base el precio franco fábrica. A fin de garantizar una comparación ecuánime, se tuvieron en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (43) Se efectuaron ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costes de transporte, seguros, manipulación y carga, las comisiones y los gastos bancarios cuando procedía y se justificó debidamente.
- (44) Por otra parte, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra d), del Reglamento de base, y con arreglo a la metodología aplicada en la investigación original, se realizaron ajustes por las diferencias en la fase comercial en el caso de los productores exportadores cuyas ventas en el mercado nacional se hacían con su propia marca, pero cuyas ventas a la Unión se hacían con marcas de minoristas. El nivel del ajuste, calculado en forma de reducción del margen de beneficio utilizado para calcular el valor normal, como se indica en el considerando 33, se calculó sobre la base de la relación de los márgenes de beneficio obtenidos por la industria de la Unión en los productos vendidos con su propia marca y en todos los productos. Por tanto, el margen de beneficio se redujo entre un 20 % y un 50 %.
- (45) Dos partes interesadas afirmaron que el mercado nacional tailandés y el de la Unión no pueden compararse, porque su tamaño es diferente y porque los productores tailandeses venden con su propia marca en su mercado nacional.
- (46) En primer lugar, cabe recordar que el considerando 22 establece que el maíz dulce vendido en el mercado nacional tailandés y el vendido para su exportación al mercado de la Unión son similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.
- (47) En segundo lugar, debido a las diferencias en el nivel comercial, se ajustó el margen de beneficio (un ajuste a la baja de entre el 20 % y el 50 % del margen de beneficio generado por las ventas nacionales con su propia marca), lo que también coincide con la metodología utilizada en la investigación original.

2.4. Dumping durante el PIR

(48) Sobre la base de lo anterior, los márgenes de dumping, expresados como porcentaje del precio neto franco en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, se situaban entre un 8 % y un 44 %.

3. Evolución de las importaciones en caso de derogación de las medidas

3.1. Capacidad de producción de los productores exportadores

- (49) La producción de maíz dulce depende del acceso a maíz recién cosechado suministrado a la industria conservera directamente después de la cosecha. El maíz recién cosechado se enlata en las veinticuatro horas posteriores a la cosecha y, por tanto, la capacidad de producción del producto afectado está directamente vinculada a la disponibilidad de maíz recién cosechado.
- (50) En Tailandia, la temporada de cosecha es de entre nueve y diez meses al año y abarca dos cosechas anuales. Para evaluar las capacidades técnicas disponibles para la fabricación, es preciso incluir en el análisis los condicionantes estacionales relativos a las materias primas.
- (51) Los tres productores exportadores de la muestra tenían una capacidad técnica combinada de entre 130 000 y 150 000 toneladas. El porcentaje de utilización real de la capacidad técnica disponible osciló entre el 50 % y el 80 %.
- (52) Varias partes interesadas alegaron que, aunque aceptaban la metodología utilizada para tener en cuenta el acceso a las materias primas a efectos del cálculo de la capacidad técnica, la capacidad adicional disponible se había exage-
- (53) Tal como se indica en el considerando 50, no puede utilizarse toda la capacidad técnica, ya que en determinadas épocas del año no se dispone de maíz dulce recién cosechado. Sin embargo, la investigación ha mostrado que algunos productores incluidos en la muestra consiguieron utilizar su capacidad al 80 % o por encima de este porcentaje, mientras que, en el caso de otros productores de la muestra, la utilización de la capacidad fue muy inferior. Dado que todos los productores tienen un acceso comparable a las materias primas, esta menor utilización de la capacidad no puede explicarse solo por no disponer de maíz dulce recién cosechado en determinadas épocas del año.
- (54) Según la información facilitada por la Asociación tailandesa de empresas transformadoras de alimentos, el volumen total de las exportaciones de Tailandia al resto del mundo aumentó de forma constante alrededor de un 20 % durante el período considerado, alcanzando un volumen de entre 150 000 y 200 000 toneladas durante el PIR. Esto demuestra que la cantidad de maíz dulce disponible puede aumentar, y de hecho aumenta de forma constante, cuando los productores exportadores necesitan

más cantidad. A este respecto, cabe observar que la producción total de maíz amarillo osciló en Tailandia entre 4,1 millones y 4,5 millones de toneladas durante el período considerado. Aun reconociendo que la producción de maíz amarillo no puede transformarse en maíz dulce en una proporción de 1:1, es evidente que, dada la gran diferencia de volúmenes producidos, incluso un pequeño cambio en las cantidades producidas de maíz amarillo a maíz dulce podría tener un impacto sustancial en la producción total de maíz dulce de Tailandia.

- (55) Sobre esta base, se estableció que los tres productores de la muestra podrían producir una cantidad adicional de entre 40 000 y 60 000 toneladas anuales («capacidad excedentaria efectiva»), que supone entre el doble y el triple del total de las exportaciones tailandesas a la Unión del producto afectado.
- (56) Por tanto, puede considerarse que la capacidad excedentaria efectiva de los productores incluidos en la muestra es, por sí sola, significativa. Además, en Tailandia hay otros quince productores conocidos del producto afectado, que tienen un acceso similar a la gran producción de maíz dulce tailandés.
- (57) A partir de la información obtenida de otras fuentes, es decir.
 - información recogida en presentaciones de internet de los productores exportadores,
 - información recogida en relación con el ejercicio de muestreo, e
 - información recogida en la base de datos establecida con arreglo al artículo 14, apartado 6, del Reglamento de base,

puede concluirse que al menos dos grandes productores exportadores, uno de los cuales cooperó en la investigación de reconsideración pero no fue seleccionado para la muestra (y, por tanto, no facilitó toda la información detallada a este respecto), cuentan con una capacidad conjunta de entre 50 000 y 100 000 toneladas.

(58) Por último, nada indica que el nivel de consumo del mercado nacional tailandés o los mercados de terceros países aumentaría hasta el punto de absorber el aumento de producción si se utilizara la capacidad excedentaria de los productores tailandeses. En particular, el mercado nacional tailandés es pequeño y, por término medio, solo representa entre el 1 % y el 2 % de las ventas totales de todos los productores tailandeses de la muestra. Esto confirma que la producción adicional de maíz dulce se exportaría fuera de Tailandia.

3.2. Atractivo del mercado de la Unión

(59) Al comparar los precios de exportación del producto afectado a la Unión con los precios del producto similar

en el mercado nacional, se observan dos hechos: En el mercado nacional los precios son relativamente elevados (debido a las ventas con marca propia) y los volúmenes son relativamente pequeños en comparación con las exportaciones. Por tanto, no se aprecia riesgo de que las ventas del mercado nacional se desvíen a la Unión si se derogan las medidas.

- (60) Al comparar los precios de exportación del producto afectado a la Unión con los precios del producto similar en mercados de terceros países, se observa que, para los tres productores exportadores de la muestra, los precios de venta a la Unión son, por término medio, un 14 % superiores.
- (61) Las estadísticas comerciales de las aduanas tailandesas también confirman esta conclusión. Tras convertir el peso logístico (lata más maíz más líquido) declarado en peso neto (maíz más líquido) siguiendo la metodología de la solicitud de reconsideración, los precios por kilogramo aplicados a la Unión son, por término medio, un 5 % más altos que los aplicados a terceros países.
- (62) Aunque varias partes han expresado dudas respecto a que una diferencia de precios del 5 % o el 14 % sea lo suficientemente significativa para provocar que los flujos comerciales se desvíen a la Unión, la investigación ha mostrado que es probable que se produzca en el mercado del maíz dulce. En el presente procedimiento, previamente se concedió a una empresa tailandesa (Karn Corn) un tipo de derecho inferior entre un 8 % y un 10 % inferior al de la mayoría de los demás exportadores tailandeses. Esta ventaja de entre el 8 % y el 10 %, fue, sin embargo, suficiente para que multiplicara por siete su cuota en las exportaciones tailandesas a la Unión entre el período de la investigación original y el PIR de la presente investigación.
- (63) Además, pese al derecho antidumping del 3,1 % en vigor, Karn Corn aumentó más de un 100 % las cantidades que exportaba a la Unión desde la imposición de los derechos, lo que demuestra el atractivo del mercado de la Unión en comparación con otros mercados, incluso en el caso de una pequeña diferencia de precios.
- (64) Para concluir, si bien el riesgo de desviación del tráfico comercial del mercado nacional al mercado de la Unión es bastante limitado por la existencia de ventas de marca propia en el primero, existe un riesgo considerable de que las ventas a terceros países se desvíen al mercado de la Unión, ya que en este último se aplican precios superiores.
- (65) Varias partes interesadas alegaron que los precios son comparablemente menos atractivos en el mercado de la Unión que en otros países, como Japón. Por tanto, el riesgo de desvío del comercio si se derogaran las medidas se habría sobrevalorado.

- (66) Se recuerda que las ventas a terceros países se tratan agrupadas y la conclusión expuesta en el considerando 63 se basa en precios aplicados a todos los terceros países por término medio. Evidentemente, dentro de este grupo de terceros países, en algunos países los precios de exportación son mayores y en otros menores, y cuanto menor es el precio de exportación, mayor es el riesgo de desvío comercial si las medidas dejan de tener efecto.
- (67) Por otra parte, una de las partes interesadas alegó que los vínculos contractuales con los importadores de terceros países no permiten cambiar fácilmente de un cliente de un país a otro de diferente país.
- (68) Aunque pueden existir, y mantenerse a corto plazo, los vínculos contractuales entre productores exportadores de Tailandia e importadores de determinados terceros países, no hay pruebas que indiquen que esas obligaciones contractuales no puedan eliminarse progresivamente para poder vender a mercados con precios más elevados, como los del mercado de la Unión.
- (69) Por último, algunas partes interesadas alegaron que las exportaciones a determinados terceros países, como Corea del Sur, no son comparables, ya que pueden diferir en la gama de productos (por ejemplo, el tamaño de las latas de conserva) y las condiciones de venta (por ejemplo, las condiciones de envío).
- (70) Se recuerda que los resultados de las comparaciones de los considerandos 58 a 60 son indicadores de las diferencias de los precios de exportación a todos los terceros países. Por lo tanto, las repercusiones de las cuestiones relacionadas con las exportaciones tailandesas a un pequeño número de mercados respecto a la comparación global son limitadas. Además, puesto que los datos de las exportaciones tailandesas se registran a precio fob, la incidencia de cualquier diferencia en las condiciones o los costes del transporte se limita al coste del transporte en el interior de Tailandia y, por tanto, no puede ser significativa.
- (71) A falta de pruebas que demuestren que el precio medio aplicado a todos los terceros países no es comparable con el precio de exportación a la Unión, la conclusión expuesta en el considerando 63 es válida.

4. Conclusión sobre la probabilidad de continuación o reaparición del dumping

- (72) Parece probable que, si las medidas se derogan, el precio relativamente más elevado del mercado de la Unión atraería importantes volúmenes del producto afectado que actualmente se venden en terceros países a precios inferiores.
- (73) Los productores exportadores de Tailandia siguieron practicando dumping durante el PIR.

- (74) Por otra parte, la capacidad adicional disponible en Tailandia y el hecho de que los precios son considerablemente más altos en el mercado de la Unión que en los mercados de terceros países permiten concluir que existe un riesgo de que aumenten las exportaciones del producto afectado si se derogan las medidas.
- (75) En conclusión, existe una gran probabilidad de que continúe el dumping si se derogan las medidas.

D. DEFINICIÓN DE INDUSTRIA DE LA UNIÓN

- (76) Durante el PIR, veinte productores aproximadamente de la Unión fabricaron el producto similar. Se considera, por tanto, que la producción de estos productores (establecida a partir de la información facilitada por los productores que cooperaron y, por lo que respecta a los otros productores de la Unión, de los datos de la solicitud de reconsideración) constituye la producción de la Unión en el sentido del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base.
- (77) Como se ha explicado en el considerando 13, dado el gran número de productores de la Unión, se seleccionó una muestra. A efectos del análisis del perjuicio, los indicadores de perjuicio se establecieron en los dos niveles siguientes:
 - Se evaluaron los elementos macroeconómicos (producción, capacidad, volumen de ventas, cuota de mercado, crecimiento, empleo, productividad, precios medios unitarios, magnitud de los márgenes de dumping y recuperación de los efectos de prácticas de dumping anteriores) a escala de la producción de la Unión en su conjunto, sobre la base de la información obtenida de los productores que cooperaron y, por lo que respecta a los otros productores de la Unión, de una estimación basada en los datos de la solicitud de reconsideración.
 - Los elementos microeconómicos (existencias, salarios, rentabilidad, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, capacidad de reunir capital e inversiones) relativos a los productores de la Unión incluidos en la muestra se analizaron sobre la base de su información.

E. SITUACIÓN EN EL MERCADO DE LA UNIÓN

1. Consumo de la Unión

(78) El consumo de la Unión se estableció sobre la base de los volúmenes de ventas de la producción propia de la industria de la Unión destinada al mercado de la Unión, los datos sobre volúmenes de importación en el mercado de la Unión obtenidos de la base de datos 14.6 y, por lo que se refiere a los demás productores de la Unión, a partir de la información que figuraba en la solicitud.

(79) Durante el período considerado, el consumo en la Unión aumentó un 9 %. Aunque de 2008 a 2009 se redujo un 5 %, en 2010 y 2011 aumentó respectivamente 6 y 9 puntos porcentuales (es decir, respecto al año anterior). A continuación, se estabilizaron más o menos durante el PIR a un nivel de unas 350 000 toneladas.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Consumo total de la Unión (toneladas)	318 413	301 594	320 027	351 279	347 533
Índice (2008 = 100)	100	95	101	110	109

2. Importaciones procedentes del país afectado

a) Volumen

(80) El volumen de importaciones del producto afectado en la Unión procedentes del país afectado disminuyó un 43 %, desde unas 38 000 toneladas en 2008 a unas 22 000 toneladas en el PIR. En 2009 disminuyó un 15 %, en 2010 disminuyó 20 puntos porcentuales más, y en 2011 disminuyó otros 11 puntos porcentuales, antes de aumentar ligeramente 3 puntos porcentuales durante el PIR.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Volumen de las importaciones procedentes de Tailandia	38 443	32 616	24 941	20 710	21 856
Índice (2008 = 100)	100	85	65	54	57
Cuota de mercado de las importaciones procedentes de Tailandia (%)	12	11	8	6	6
Precio de las importaciones procedentes de Tailandia (EUR/tonelada)	835	887	806	775	807
Índice (2008 = 100)	100	106	96	93	97

Fuente: Base de datos 14.6.

- b) Cuota de mercado
- (81) La cuota de mercado en el país afectado correspondiente a los exportadores tailandeses en el mercado de la Unión disminuyó gradualmente aproximadamente un 50 % o 6 puntos porcentuales durante el período considerado, del 12 % en 2008 al 6 % en el PIR. En concreto, la cuota de mercado en Tailandia pasó del 12 % en 2008 al 11 % en 2009, al 8 % en 2010 y al 6 % en 2011/PIR.
 - c) Precios
 - i) Evolución de los precios
- (82) Entre 2008 y el PIR, el precio medio de las importaciones del producto afectado originario del país afectado descendió un 3 %, pasando de 835 EUR/tonelada en 2008 a 807 EUR/tonelada en el PIR. Concretamente, la producción aumentó un 6 % en 2008, y luego disminuyó 10 puntos porcentuales en 2010 y otros 3 puntos porcentuales en 2011. Desde 2011 hasta el PIR, estos precios se incrementaron de nuevo 4 puntos porcentuales.
 - ii) Subcotización de precios
- (83) Se estableció una comparación de precios para tipos similares del producto entre los precios de venta en la Unión de los productores exportadores y los de la industria de la Unión. Con este fin, los precios franco fábrica

de la industria de la Unión, una vez deducidas todas las reducciones e impuestos, se compararon con los precios cif en la frontera de la Unión de los productores exportadores del país afectado, debidamente ajustados para los derechos convencionales y los costes de descarga y de despacho de aduana. La comparación mostró que, durante el PIR, los precios del producto afectado originario del país afectado vendido en la Unión, fueron, en general, mayores que los precios de la industria de la Unión. Asimismo, sobre la base de las estadísticas de importación (base de datos 14.6), no existía margen de subcotización para todas las importaciones de la Unión procedentes de Tailandia (para los dos exportadores que cooperaron y para las empresas que no cooperaron, con independencia de la combinación de productos).

3. Situación de la industria de la Unión

- (84) De conformidad con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los índices y factores económicos pertinentes en relación con la situación de la industria de la Unión.
- (85) Este mercado se caracteriza, entre otras cosas, por dos canales de ventas, es decir, las ventas bajo la marca propia del productor y las ventas bajo marcas de minoristas.

Las ventas efectuadas a través del primer canal, en comparación con las del segundo canal, generan habitualmente costes de venta más altos, destinados en particular a la comercialización y la publicidad, y exigen también precios de venta más altos.

(86)La investigación mostró que todas las importaciones de los exportadores tailandeses que cooperaron pertenecían al segundo canal, es decir, al canal de marcas de minorista. Por tanto, para analizar el perjuicio, siempre que era pertinente, se consideró conveniente distinguir entre las ventas de la industria de la Unión con su propia marca y con marca de minoristas, ya que la competencia de las importaciones objeto de dumping afecta en primer lugar a los productos similares de la industria de la Unión vendidos con marcas de minoristas. Esta distinción se hizo en especial para la determinación de los volúmenes de ventas, precios de venta y rentabilidad. Sin embargo, en aras de la exhaustividad, en las tablas siguientes también se muestran y comentan los totales (incluidas tanto la marca propia como las marcas de minoristas). Durante el PIR, las ventas de la industria de la Unión con marcas de minoristas representaron alrededor del 70 % del volumen de ventas total de la industria de la Unión y en torno al 60 % del valor de sus ventas.

(87) Dado que en la Unión el maíz dulce solo se procesa durante los meses de verano, varios indicadores de perjuicio son prácticamente idénticos para 2011 y el PIR (del 1 de abril de 2011 al 30 de marzo de 2012). Esto se aplica, en particular, a la producción y la capacidad de producción.

3.1. Elementos macroeconómicos

a) Producción

(88) Desde un nivel de unas 372 000 toneladas en 2008, la producción de la industria de la Unión disminuyó un 8 % durante el período considerado. Específicamente, en 2009 disminuyó un 25 %, 13 puntos porcentuales en 2010, y aumentó 31 puntos porcentuales en 2011/PIR.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Producción (toneladas)	371 764	279 265	231 790	344 015	343 873
Índice (2008 = 100)	100	75	62	93	92

b) Capacidad e índices de utilización de la capacidad

(89) La capacidad de producción fue de unas 488 000 toneladas en 2008, 2009 y 2010 y disminuyó un 9 % en 2011/PIR. La disminución se debió a que uno de los productores de la Unión incluido en la muestra cerró una de sus plantas.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Capacidad de producción (toneladas)	488 453	488 453	488 453	444 055	444 055
Índice (2008 = 100)	100	100	100	91	91
Utilización de la capacidad (%)	76	57	47	77	77
Índice (2008 = 100)	100	75	62	102	102

Fuente: Investigación.

(90) La utilización de la capacidad fue del 76 % en 2008. En 2009 cayó al 57 % y en 2010 al 47 %, antes de aumentar hasta el 77 % en 2011/PIR. Durante todo el período considerado, la utilización de la capacidad se ha mantenido estable, ya que la reducción de la producción ha estado en consonancia con la reducción de la capacidad de producción.

c) Volumen de ventas

(91) Por lo que se refiere a la producción de la industria de la Unión destinada a la venta con marcas de minoristas, las ventas en el mercado de la Unión a clientes no vinculados disminuyó primero un 6 % en 2009, y aumentó después 17 puntos porcentuales en 2010, y otros 24 puntos porcentuales en 2011. Desde 2011 hasta el PIR, estas ventas disminuyeron de nuevo 4 puntos porcentuales. En conjunto, entre 2008 y el PIR, estas ventas aumentaron en torno a un 31 %.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Volumen de ventas de la Unión (marcas de minoristas) a clientes no vinculados (toneladas)	161 544	151 058	179 562	218 876	212 425
Índice (2008 = 100)	100	94	111	135	131
Volumen de ventas de la Unión (marcas propias y de minoristas) a clientes no vinculados (toneladas)	262 902	248 995	280 586	318 237	312 623
Índice (2008 = 100)	100	95	107	121	119

Fuente: Investigación.

(92) Las ventas totales (con marcas propias y con marcas de minoristas) de la producción propia de la industria de la Unión en el mercado de la Unión a clientes no vinculados siguió, más o menos, un patrón similar, aunque ligeramente menos pronunciado. Primero disminuyeron un 5 % en 2009, y luego aumentaron 12 puntos porcentuales en 2010 y otros 14 puntos porcentuales en 2011. Desde 2011 hasta el PIR, estas ventas disminuyeron otros 2 puntos porcentuales. En conjunto, entre 2008 y el PIR, estas ventas aumentaron en torno a un 19 %.

d) Cuota de mercado

(93) La cuota de mercado de la industria de la Unión fue del 83 % en 2008 y 2009. En 2010 aumentó al 88 % y en 2011 al 91 %, antes de disminuir ligeramente hasta el 90 % en el PIR. En total, la cuota de mercado de la industria de la Unión durante el período considerado aumentó siete puntos porcentuales.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Cuota de mercado de la industria de la Unión (marcas propias y de minoristas) (%)	83	83	88	91	90
Índice (2008 = 100)	100	100	106	110	109

Fuente: Investigación.

e) Crecimiento

(94) Entre 2008 y el PIR, cuando el consumo de la Unión aumentó un 9 %, el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión destinadas a la venta con marcas de minoristas aumentó un 31 %, mientras que el volumen de ventas de la industria de la Unión en el mercado de la Unión destinadas a la marca propia y a las marcas de minoristas aumentó un 19 %. Entre 2008 y el PIR, la industria de la Unión ganó unos 7 puntos porcentuales de cuota de mercado, mientras que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping bajó unos 6 puntos porcentuales. Se concluye, por lo tanto, que la industria de la Unión se benefició de un mercado en crecimiento.

f) Empleo

(95) El nivel de empleo de la industria de la Unión disminuyó un 17 % entre 2008 y 2009, después perdió 5 puntos porcentuales en 2010 y aumentó 11 puntos porcentuales en 2011/PIR. En conjunto, el empleo de la industria de la Unión disminuyó un 11 % en el período considerado, es decir, de unas 2 300 personas a unas 2 000 personas.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Empleo (personas)	2 278	1 896	1 786	2 038	2 035
Índice (2008 = 100)	100	83	78	89	89

Fuente: Investigación.

g) Productividad

(96) La productividad de la mano de obra de la industria de la Unión, medida como producción (toneladas) por persona empleada por año, partiendo de un nivel de 163 toneladas por empleado, disminuyó primero un 10 % en 2009 y otros 10 puntos porcentuales en 2010, y posteriormente aumentó 23 puntos porcentuales en 2011 y 1 punto porcentual en el PIR. En total, la productividad de la industria de la Unión aumentó un 4 % durante el período considerado. Esta evolución refleja que el descenso del empleo fue más pronunciado que el de la producción.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Productividad (tonelada por trabajador)	163	147	130	169	169
Índice (2008 = 100)	100	90	80	103	104

Fuente: Investigación.

h) Factores que influyen en los precios de venta

(97) Los precios unitarios de las ventas de la industria de la Unión en lo que respecta a los productos con marcas de minoristas a clientes no vinculados aumentaron un 7 % en 2009 y disminuyeron 8 puntos porcentuales en 2010 y otros 5 puntos porcentuales en 2011. Desde 2011 hasta el PIR, aumentaron otros 3 puntos porcentuales. En conjunto, estos precios disminuyeron un 3 % en el período considerado, de 1 073 EUR/tonelada a 1 041 EUR/tonelada en el PIR.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Precio unitario en el mercado de la Unión (marcas de minoristas) (EUR/tonelada)	1 073	1 152	1 057	1 008	1 041
Índice (2008 = 100)	100	107	99	94	97
Precio unitario en el mercado de la Unión (marca propia y marcas de minoristas) (EUR/tonelada)	1 248	1 305	1 219	1 182	1 215
Índice (2008 = 100)	100	105	98	95	97

Fuente: Investigación.

- (98) Los precios de venta totales (marca propia y marcas de minoristas) de la industria de la Unión a clientes no vinculados en el mercado de la Unión siguieron más o menos una evolución similar. Aumentaron un 5 % en 2009, y disminuyeron 7 puntos porcentuales en 2010 y otros 3 puntos porcentuales en 2011. Desde 2011 hasta el PIR, aumentaron otros 2 puntos porcentuales. En conjunto, estos precios disminuyeron un 3 % en el período considerado, de 1 248 EUR/tonelada a 1 215 EUR/tonelada en el PIR.
 - i) Magnitud del margen de dumping
- (99) La investigación ha establecido que el dumping continúa y que la magnitud de los márgenes reales de dumping (es decir, hasta el 44 %) no puede considerarse insignificante.
 - j) Recuperación tras anteriores prácticas de dumping
- (100) Los macroindicadores examinados antes y los microindicadores que se examinan a continuación muestran que, aunque las medidas antidumping han alcanzado parcialmente el resultado previsto de eliminar el perjuicio sufrido por los productores de la Unión, la industria todavía se encuentra en una situación vulnerable y frágil. De hecho, la rentabilidad es baja en el segmento de marcas de minoristas, que compite directamente con las importaciones tailandesas. Los precios de venta de la industria de la Unión en este segmento de mercado disminuyeron un 3 % durante el período considerado, mientras que los costes de producción aumentaron aproximadamente el 10 % durante el mismo período. Es evidente que la industria de la Unión no ha podido recuperar sus costes, lo que ha dado lugar a pérdidas significativas. Dada la importancia de las marcas de minoristas para la

industria de la Unión de maíz dulce (que representan el 70 % del volumen total de sus ventas y el 60 % del valor total de sus ventas), esto ha afectado a la rentabilidad global. Así pues, no ha podido establecerse una recuperación real del dumping anterior, y se considera que la industria de la Unión sigue siendo vulnerable al efecto perjudicial de cualquier importación objeto de dumping en el mercado de la Unión.

3.2. Elementos microeconómicos

a) Existencias

(101) El nivel de existencias de cierre de la industria de la Unión se ha reducido constantemente durante el período considerado. Disminuyó un 2 % en 2009, 27 puntos porcentuales en 2010, 2 puntos porcentuales en 2011 y otros 24 puntos porcentuales durante el PIR. Sin embargo, cabe observar que el nivel de existencias no es un indicador significativo del perjuicio para esta industria concreta. El alto nivel de existencias a finales del año se debe a que la cosecha y el enlatado suelen terminar en octubre de cada año. Las existencias son, por lo tanto, mercancías en espera de ser enviadas durante el período que se extiende de noviembre a julio.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Existencias de cierre (toneladas)	193 834	189 741	136 703	133 884	88 108
Índice (2008 = 100)	100	98	71	69	45

Fuente: Investigación.

b) Salarios

(102) Entre 2008 y el PIR, los costes laborales disminuyeron un 7 %. En concreto, disminuyeron un 16 % en 2009, 1 punto porcentual más en 2010 y aumentaron 10 puntos porcentuales en 2011/PIR. La disminución global durante el período considerado se debe a la reducción del empleo.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Coste anual de la mano de obra (EUR)	34 343 788	28 850 250	28 370 188	31 952 596	31 923 505
Índice (2008 = 100)	100	84	83	93	93

Fuente: Investigación.

c) Rentabilidad y rendimiento de la inversión

(103) Durante el período considerado, la rentabilidad de las ventas de la industria de la Unión sobre los productos destinados a ser vendidos con marcas de minoristas, expresada como porcentaje de ventas netas, se redujo de un beneficio del 5,6 % en 2008 a una pérdida del 5,4 % en el PIR.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Rentabilidad de la Unión (marcas de minoristas) (% de ventas netas)	5,6 %	9,6 %	- 3,3 %	- 8,2 %	- 5,4 %
Índice (2008 = 100)	100	169	- 59	- 145	- 95
Rentabilidad de la Unión (marca propia y marcas de minoristas) (% de ventas netas)	8,5 %	10,8 %	0,7 %	- 0,5 %	1,6 %
Índice (2008 = 100)	100	127	8	- 6	19
Rendimiento de las inversiones (marcas propias y de minoristas) (beneficio neto en porcentaje del valor contable neto de las inversiones)	24,3 %	40,4 %	2,9 %	- 3,0 %	4,4 %
Índice (2008 = 100)	100	166	12	- 13	18

Fuente: Investigación.

- (104) La rentabilidad de las ventas de la industria de la Unión en lo que se refiere a los productos destinados a la venta tanto con la marca propia como con marcas de minoristas disminuyó igualmente de un 8,5 % en 2008 a un 1,6 % en el PIR. La reducción es, por tanto, menos pronunciada que en el caso de las ventas con marcas de minoristas exclusivamente. El descenso de la rentabilidad se explica por el hecho de que los precios de venta disminuyeron un 3 % durante el período considerado, mientras que los costes de producción (principalmente maíz dulce sin transformar y latas de conserva) aumentaron un 5 % durante el mismo período. Evidentemente, la industria de la Unión no ha podido repercutir el aumento de los costes de producción a sus clientes.
- (105) El rendimiento de las inversiones, expresado como el beneficio (tanto para la marca propia como para las de minoristas) en porcentaje del valor contable neto de las inversiones, siguió una tendencia similar a la de la rentabilidad. Disminuyó de un nivel en torno al 24,3 % en 2008 a un 4,4 % en el PIR, reduciéndose, por tanto, un 82 % durante el período considerado.
 - d) Flujo de caja y capacidad de financiación
- (106) El flujo de caja neto de las actividades de explotación se cifró en torno a 27 000 EUR en 2008. Aumentó a unos 23 millones EUR en 2009 y a unos 58 millones EUR en 2010, antes de volver a bajar a unos 8 millones EUR en 2011. Desde 2011 hasta el PIR, aumentó a unos 11 millones EUR. Ninguno de los productores de la Unión que cooperaron indicó que experimentara dificultades para financiarse.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Flujo de caja (marcas propias y de minoristas) (EUR)	26 698	23 239 572	58 654 064	7 845 330	11 077 815
Índice (2008 = 100)	100	87 047	219 698	29 386	41 494

Fuente: Investigación.

e) Inversiones

(107) Las inversiones anuales de la industria de la Unión en la producción del producto similar aumentaron un 45 % entre 2008 y 2009, disminuyeron 34 puntos porcentuales entre 2009 y 2010, aumentaron 57 puntos porcentuales en 2011 y finalmente disminuyeron 4 puntos porcentuales desde 2011 hasta el PIR. En conjunto, durante el período considerado, la inversión aumentó un 64 % y se destinó al mantenimiento y la renovación del equipo existente, pero no a aumentar la capacidad.

	2008	2009	2010	2011	PIR
Inversiones netas (EUR)	6 590 078	9 545 749	7 329 354	11 093 136	10 802 751
Índice (2008 = 100)	100	145	111	168	164

Fuente: Investigación.

4. Conclusión sobre el perjuicio

(108) Varios indicadores experimentaron un desarrollo negativo entre 2008 y el PIR. El rendimiento de las inversiones se redujo, el volumen de producción disminuyó un 8 %, la capacidad de producción disminuyó un 9 % y el empleo disminuyó un 11 %. Con respecto a los menores niveles de producción, cabe señalar que el rendimiento de los cultivos en 2008 fue superior a lo previsto, y dio lugar a una mayor producción de la industria de la Unión en el mismo año. Durante el mismo período, las importaciones procedentes de Tailandia (facturadas sobre todo en dólares americanos) se volvieron más atractivas por la depreciación del dólar. Este aumento de la oferta de maíz dulce (tanto de la Unión como tailandés) coincidió

con la crisis económica y financiera de la Unión, que incidió en el consumo. En consecuencia, el aumento de la producción de la Unión no pudo ser totalmente vendido en el mercado de la Unión. Esto condujo a una reducción del nivel de producción y de las existencias en los siguientes años, pero no explica totalmente el perjuicio sufrido.

(109) La rentabilidad de las ventas de maíz dulce de la industria de la Unión (tanto de marca propia como de marcas de minoristas) disminuyó de forma significativa a lo largo del período considerado. El segmento de marcas de minoristas, en el que la industria de la Unión compite con

las importaciones tailandesas, arroja claras pérdidas (la rentabilidad cayó de un beneficio superior al 5 % en 2008 a una pérdida de más del 5 % durante el PIR). Los productores de la Unión bajaron un 3 % sus precios de venta en el mercado de la Unión y consiguieron recuperar cuota de mercado a expensas de la rentabilidad. La industria necesita las ventas de marcas de minoristas, ya que no existe suficiente demanda de marca propia y, dado que las ventas de marcas de minoristas representan alrededor del 60 % del valor total de las ventas, la rentabilidad global disminuyó del 8,5 % al 1,6 % durante el período considerado.

- (110) Algunos indicadores muestran que, gracias a las medidas aplicadas, la industria recuperó su posición. El volumen de las importaciones procedentes de Tailandia y su correspondiente cuota de mercado se redujeron casi a la mitad, del 12 % en 2008 a solo el 6 % en el PIR. La cuota de mercado de la industria de la Unión aumentó del 83 % de 2008 al 90 % durante el PIR. Por otra parte, durante el PIR, los precios medios de las importaciones tailandesas no fueron inferiores a los de la industria de la Unión, pero, al mismo tiempo, impidieron que la industria de la Unión repercutiera el incremento de costes a sus clientes. También otros indicadores tuvieron una evolución positiva. La utilización de la capacidad aumentó un 2 % durante el período considerado y fue bastante elevada (77 % durante el PIR). El volumen de ventas de marcas de minoristas de la industria de la Unión, que compiten directamente con las importaciones tailandesas, aumentó un 31 % y las ventas totales de ambos segmentos combinados aumentó un 19 %. Las inversiones aumentaron un 64 %. Estos factores indican que la industria se recuperó. Sin embargo, no fue capaz de alcanzar niveles de rentabilidad satisfactorios para mantener una cuota de mercado sustancial en un mercado en el que solo compiten la industria de la Unión y las importaciones tailandesas (las importaciones procedentes de otros terceros países son dispersas y de escasa cuantía).
- (111) La situación competitiva en el mercado de la Unión es delicada. Por un lado, en parte del mercado (el segmento de marca propia), la industria de la Unión no tiene competencia exterior. El poder de negociación de los propietarios de marcas con respecto a los minoristas es fuerte. De hecho, fijan el precio. Además, el mercado está consolidado y los cuatro productores de la muestra tienen un 54 % de cuota de mercado. Por otro lado, los minoristas dominan el segmento de marcas privadas. Debido a la competencia exterior y en la Unión, los precios están permanentemente bajo presión. En consecuencia, es más difícil para los productores de la Unión repercutir a sus clientes los incrementos de los costes de producción, principalmente de maíz dulce o latas (los costes de producción de la industria de la Unión aumentaron un 5 % durante el período considerado), debido a la presión ejercida sobre los precios por las importaciones tailandesas.
- (112) Es evidente que la industria de la Unión ha aumentado su cuota de mercado privilegiando el volumen sobre el precio. Sin embargo, no puede ignorarse que para la mayor parte de su negocio de maíz dulce (marcas de minoristas)

- no ha podido cubrir sus costes. Por tanto, cabe concluir que la situación de la industria de la Unión sigue siendo vulnerable y frágil.
- (113) Varias partes han comentado que la industria de la Unión se ha recuperado, ya que diversos indicadores han mejorado y, en particular, la cuota de mercado de la industria de la Unión es elevada y la subcotización es negativa.
- (114) En lo que respecta al perjuicio de la industria de la Unión, cabe reconocer que la situación es compleja. Las medidas antidumping han conseguido parcialmente su objetivo, al eliminar parte del perjuicio sufrido por la industria de la Unión a consecuencia de las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia. Sin embargo, en conjunto, y en especial dado que la rentabilidad es reducida y decreciente, la situación de la industria de la Unión sigue siendo precaria.
- (115) Una subcotización negativa y una elevada cuota de mercado de la industria de la Unión no significan automáticamente que no exista perjuicio. La continuación de las importaciones objeto de dumping procedentes de Tailandia (con márgenes de dumping de hasta un 44 %) ha provocado una contención de precios en el mercado de la Unión. La industria de la Unión, en un intento por recuperar la cuota de mercado perdida, ha mantenido unos precios bajos, lo que ha reducido la rentabilidad.
- (116) Una parte interesada alegó que la evaluación del perjuicio debería basarse en los resultados globales de la industria de la Unión y no en los de un segmento de mercado.
- En consonancia con la investigación original, la evaluación del perjuicio se ha basado en los resultados globales de la industria de la Unión (marcas propias y marcas de minoristas) y, para una serie de indicadores (rentabilidad, volumen de ventas y precios de venta), en las marcas de minoristas. No ha habido ningún cambio de circunstancias que justifique el abandono de esta metodología, que sigue siendo válida para evaluar la situación de la industria de la Unión. Como se ha indicado en los considerandos 84 y 85, en el mercado del maíz dulce siguen existiendo dos canales de ventas y todas las importaciones adquiridas a los exportadores tailandeses que cooperaron pertenecían al canal de marcas de minoristas. Además, aunque solo tuviéramos en cuenta los resultados globales de la industria de la Unión, no variaría la conclusión de que la situación de dicha industria es precaria, ya que la rentabilidad es reducida y decreciente. Sobre la base de dichas consideraciones, se rechaza la alegación.
- (118) Dos partes interesadas alegaron que las dificultades de la industria de la Unión podrían deberse a la competencia interna de la Unión.

(119) Sin embargo, la situación de la competencia en el mercado de la Unión no difiere sustancialmente de la observada en el período considerado en la investigación original (dos canales de ventas y unos veinte productores de la Unión). No obstante, en 2002, antes de la llegada de exportaciones tailandesas a precios objeto de dumping al mercado de la Unión, la industria de la Unión tenía un nivel de beneficio de más del 20 % en conjunto (marcas propias y marcas de minoristas) y un 17 % en las marcas de minoristas. Esto demuestra que la competencia interna no es lo que impide a la industria de la Unión alcanzar unos márgenes saludables de beneficio. En cambio, la presencia continua de importaciones objeto de dumping y el bloqueo de precios resultante impiden que la industria de la Unión aumente sus precios.

F. PROBABILIDAD DE REAPARICIÓN DEL PERJUICIO

- (120) Sobre la base de las mencionadas tendencias, parece que las medidas antidumping han alcanzado parcialmente el resultado previsto de eliminar el perjuicio sufrido por los productores de la Unión. Por otra parte, tal como demuestra la evolución negativa de una serie de indicadores de perjuicio, la industria todavía se encuentra en una situación vulnerable y frágil.
- (121) Tal como se ha mencionado, los exportadores tailandeses tienen capacidad disponible para aumentar sus exportaciones muy rápidamente. Además, las estadísticas comerciales tailandesas confirman que Tailandia ha exportado unas 140 000 toneladas a terceros países en 2011, lo que supone alrededor de siete veces más que el volumen de exportación de Tailandia a la Unión. Dado que los precios en el mercado de la Unión son más lucrativos que los de algunos mercados de terceros países, es probable que cantidades significativas exportadas actualmente a estos países se reorienten al mercado de la Unión si las medidas antidumping dejan de tener efecto. Esta evolución brusca ya se observó en la investigación inicial, cuando la cuota de mercado de las importaciones de la Unión procedentes de Tailandia casi se multiplicó por dos en solo tres años, es decir, del 6,8 % en 2002 al 12,7 % en 2005.
- (122) Por consiguiente, sobre la base de lo anterior, puede concluirse que es probable que reaparezca el perjuicio si se derogan las medidas.
- (123) Varias partes interesadas expresaron dudas sobre la conclusión de que es probable que reaparezca el perjuicio. Se alega, en particular, que la diferencia de precio del 5 % entre el mercado de la Unión y los mercados de terceros países es demasiado pequeña para que las exportaciones de maíz dulce se reorienten al mercado de la Unión. Esta alegación ya se ha abordado en el considerando 61. También se alega que el maíz dulce no es una mercancía que pueda desviarse fácilmente de un mercado a otro. Sin embargo, esta alegación, no se ha justificado y no se corresponde con lo constatado en la presente investigación.

(124) Aunque la evaluación de la probabilidad de reaparición del perjuicio es prospectiva, se basa en los hechos indicados en el considerando 121. Por tanto, se rechaza la alegación.

G. INTERÉS DE LA UNIÓN

(125) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si el mantenimiento de las medidas antidumping en vigor sería contrario al interés de la Unión en su conjunto. La determinación del interés de la Unión se basó en una apreciación de los diferentes intereses en juego. Se ofreció a todas las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento de base.

1. Interés de la industria de la Unión

(126) Como se ha mencionado, la industria de la Unión sigue estando en una situación frágil y vulnerable. Aprovecharía el respiro que ofrecería la continuación de las medidas para aumentar sus precios de venta (en particular, para las marcas de minoristas) a fin de cubrir el aumento de los costes de producción. Esto le permitiría mejorar su situación financiera.

2. Interés de los minoristas y de los consumidores

- (127) Se ha solicitado cooperación a más de cuarenta importadores/minoristas y a dos organizaciones comerciales/de consumidores. Solo cooperó un minorista. Sus importaciones representan una pequeña parte de las importaciones totales procedentes de Tailandia durante el PIR. La cuota de su volumen de negocios relacionada con el maíz dulce era insignificante en comparación con su volumen de negocios total. Además, las reventas de maíz dulce generaron un beneficio muy elevado durante el PIR. Estos datos indican que los minoristas no se verían afectados de forma desproporcionada, aunque se ampliaran las medidas.
- (128) Al mismo tiempo, diversas asociaciones comerciales presentaron observaciones y asistieron a una audiencia. Alegaron que convendría eliminar las medidas antidumping, ya que la cuota de mercado de las importaciones tailandesas es escasa y decreciente, y coincide con un aumento de la cuota de mercado de la industria de la Unión.
- (129) En lo que se refiere a los consumidores, el gasto medio por hogar en maíz dulce es muy limitado y no supera los 5 EUR por año. Dado el moderado nivel de las medidas actuales, los efectos de un mantenimiento de las mismas probablemente serían insignificantes para los consumidores.

(130) A la luz de lo hasta aquí expuesto, y dado el escaso grado de cooperación en general, se considera que es poco probable que la situación de los minoristas y los consumidores de la Unión se vea afectada significativamente por las medidas propuestas.

3. Riesgo de escasez de suministro/competencia en el mercado de la Unión

- (131) En primer lugar, debe recordarse que el objetivo de las medidas antidumping no es detener el acceso a la Unión de las importaciones a las que se imponen, sino eliminar el impacto de las condiciones de mercado distorsionadas que son consecuencia de la presencia continuada de importaciones objeto de dumping.
- (132) El consumo en la Unión aumentó un 9 % durante el PIR, y se situó en unas 350 000 toneladas. La capacidad de la industria de la Unión superó continuamente la demanda de la Unión durante el período considerado, alcanzando un nivel de alrededor de 440 000 toneladas en el PIR. Hay suficiente competencia entre los productores de la Unión. Parece que la industria de la Unión, que operó a un índice de utilización de la capacidad del 77 % durante el PIR, tiene capacidad disponible para aumentar su producción si aumenta la demanda. Las importaciones procedentes de otros terceros países, particularmente Estados Unidos y la República Popular de China, también pueden satisfacer parte de la demanda. Como se ha mencionado, cabe señalar que la finalidad de las medidas antidumping no es detener el acceso a la Unión de las importaciones procedentes de Tailandia. Teniendo en cuenta el bajo nivel de las medidas, se espera que las importaciones tailandesas sigan manteniendo una cierta cuota de mercado en la Unión.
- (133) Teniendo en cuenta dichas consideraciones, no puede concluirse que el mantenimiento de las medidas antidumping pueda provocar una escasez de suministro en el mercado de la Unión o una restricción de la competencia en el mercado de la Unión.

4. Conclusión sobre el interés de la Unión

(134) Atendiendo a lo anterior, parece que los efectos negativos del mantenimiento de las medidas sería limitado y, en cualquier caso, no sería desproporcionado con respecto a las ventajas del mantenimiento de las medidas para la industria de la Unión.

H. MEDIDAS ANTIDUMPING

(135) Se informó a todas las partes de los principales hechos y consideraciones en que se pretendía basar la recomendación de mantener las medidas vigentes. Además, se les concedió un plazo para formular observaciones tras comunicárseles dicha información. Se tuvieron en cuenta las observaciones y los comentarios pertinentes.

- (136) De lo anterior se desprende que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, deben mantenerse las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado, originario de Tailandia. Se recuerda que estas medidas consisten en derechos ad valorem de tipos diferenciados.
- (137) Los tipos del derecho antidumping para empresas individuales especificados en el presente Reglamento solo son aplicables a las importaciones del producto afectado fabricado por dichas empresas y, por tanto, por las personas jurídicas mencionadas expresamente. Las importaciones del producto afectado fabricado por cualquier otra empresa no citada específicamente en la parte dispositiva del presente Reglamento con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas a las específicamente citadas, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetas al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (138) Toda solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión (¹) junto con toda la información pertinente, en particular toda modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado interior y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o de venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará consecuentemente, poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano, preparado o conservado en vinagre o en ácido acético, sin congelar, clasificado actualmente en el código NC ex 2001 90 30 (código TARIC 2001 90 30 10), y de maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*) en grano preparado o conservado, excepto en vinagre o ácido acético, sin congelar, salvo los productos de la partida 2006, clasificado actualmente en el código NC ex 2005 80 00 (Código TARIC 2005 80 00 10), originario de Tailandia.
- 2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, de los productos descritos en el apartado 1 y producidos por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

Empresa	Derecho antidumping (%)	Código TARIC adicional
Karn Corn Co Ltd, 68 Moo 7 Tambol Saentor, Thamaka, Kanchanaburi 71130, Tailandia	3,1	A789
Kuiburi Fruit Canning Co., Ltd, 236 Krung Thon Muang Kaew Building, Sirindhorn Rd., Bangplad, Bangkok 10700, Tailandia	14,3	A890
Malee Sampran Public Co., Ltd, Abico Bldg. 401/1 Phaholyothin Rd., Lumlook- ka, Pathumthani 12130, Tailandia	12,8	A790
River Kwai International Food Industry Co., Ltd, 52 Thaniya Plaza, 21st Floor, Silom Rd., Bangrak, Bangkok 10500, Tailandia	12,8	A791
Sun Sweet Co., Ltd, 9 M. 1, Sanpatong, Chiang Mai 50120, Tailandia	11,1	A792
Fabricantes que cooperaron recogidos en la lista del anexo	12,9	A793
Todas las demás empresas	14,3	A999

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Se podrá modificar el artículo 1, apartado 2, añadiendo el nuevo productor exportador a las empresas cooperantes no incluidas en la muestra y, por tanto, sujetas al tipo del derecho medio ponderado del 12,9 %, siempre que un nuevo productor exportador de Tailandia presente a la Comisión pruebas suficientes de que:

- a) no exportó a la Unión el producto descrito en el artículo 1, apartado 1, durante el período de investigación de reconsideración (del 1 de abril de 2011 al 30 de marzo de 2012);
- b) no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores tailandeses que están sujetos a las medidas impuestas por el presente Reglamento, y
- c) ha exportado realmente a la Unión el producto afectado después del período de investigación de reconsideración, o ha suscrito una obligación contractual irrevocable para exportar una cantidad significativa a la Unión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de septiembre de 2013.

Por el Consejo El Presidente L. LINKEVIČIUS

ANEXO

Lista de fabricantes que cooperaron a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 2, mediante el código TARIC adicional A793

Nombre	Dirección				
Agro-On (Tailandia) Co., Ltd.	50/499-500 Moo 6 Baan Mai, Pakkret, Monthaburi 11120, Tailandia				
B.N.H. Canning Co., Ltd.	425/6-7 Sathorn Place Bldg., Klongtonsai, Kongsan Bangkok 10600, Tailandia				
Boonsith Enterprise Co., Ltd.	7/4 M.2, Soi Chomthong 13, Chomthong Rd., Chomtho Bangkok 10150, Tailandia				
Erawan Food Public Company Limited	Panjathani Tower 16 ^a floor, 127/21 Nonsee Rd., Chongnonsee, Yannawa, Bangkok 10120, Tailandia				
Great Oriental Food Products Co., Ltd.	888/127 Panuch Village Soi Thanaphol 2, Samsen-Nok, Huaykwang, Bangkok 10310, Tailandia				
Lampang Food Products Co., Ltd.	22K Building, Soi Sukhumvit 35, Klongton Nua, Wattana, Bangkok 10110, Tailandia				
O.V. International Import-Export Co., Ltd.	121/320 Soi Ekachai 66/6, Bangborn, Bangkok 10500, Tailandia				
Pan Inter Foods Co., Ltd.	400 Sunphavuth Rd, Bangna, Bangkok 10260, Tailandia				
Siam Food Products Public Co., Ltd.	3195/14 Rama IV Road, Vibulthani Tower 1, 9th Fl., Klong Toey, Bangkok 10110, Tailandia				
Viriyah Food Processing Co. Ltd.	100/48 Vongvanij B Bldg, 18th Fl, Praram 9 Rd., Huay Kwang, Bangkok 10310, Tailandia				
Vita Food Factory (1989) Ltd.	89 Arunammarin Rd., Banyikhan, Bangplad, Bangkok 10700, Tailandia				

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 876/2013 DE LA COMISIÓN

de 28 de mayo de 2013

por el que se completa el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas técnicas de regulación relativas a los colegios de entidades de contrapartida central

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (¹), y, en particular, su artículo 18, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar un funcionamiento uniforme y coherente de los colegios de entidades de contrapartida central (ECC) en toda la Unión, es necesario establecer las condiciones de participación de las ECC en esos colegios, de cara a facilitar el ejercicio de las tareas que se especifican en el Reglamento (UE) nº 648/2012.
- (2) La exclusión de un banco central emisor de una de las monedas pertinentes en que se denominen los instrumentos financieros compensados a través de una ECC no debe afectar al derecho de ese banco central emisor a solicitar y recibir información conforme a lo previsto en el artículo 18, apartado 3, y en el artículo 84 del Reglamento (UE) nº 648/2012.
- (3) La actividad de una ECC puede ser pertinente para un determinado banco central emisor debido a los volúmenes compensados en la moneda emitida por ese banco. Sin embargo, que una moneda sea o no pertinente para que un banco central emisor participe en el colegio de la ECC debe determinarse en función de la cuota que esa moneda represente dentro de la media de las posiciones abiertas compensadas de esa ECC, con vistas a que el tamaño del colegio sea siempre proporcional.
- (4) A fin de que las reuniones del colegio sean eficaces, la autoridad competente de la ECC, en concertación con los miembros del colegio, debe determinar claramente los objetivos de cualquier reunión o actividad. Tales objetivos deben transmitirse por anticipado a los participantes, junto con documentación preparada por la citada autoridad u otros miembros del colegio, de forma que el debate resulte productivo.
- (5) La función de los colegios es facilitar el ejercicio de las tareas que se especifican en el Reglamento (UE) nº 648/2012; las tareas asignadas a los miembros del cole-

gio, así como cuanto se refiere a la composición, creación y gestión de los colegios han sido articulados en el Reglamento por el legislador como obligaciones legales y, por tanto, son vinculantes y directamente aplicables en todos los Estados miembros. De cara al funcionamiento práctico del colegio, los miembros de este deben celebrar un acuerdo escrito. A efectos de garantizar la utilización en todos los colegios de ECC de acuerdos escritos uniformes, que reflejen las mejores prácticas de funcionamiento de los colegios, así como la coherencia en los enfoques adoptados por las autoridades competentes, y al objeto de facilitar la rápida creación de dichos colegios dentro del plazo establecido en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 648/2012, la AEVM debe emitir directrices y recomendaciones con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2012, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (2).

- (6) Las disposiciones del presente acto deben entenderse sin perjuicio de la potestad de la Comisión de incoar procedimientos de infracción, de acuerdo con el artículo 258 del TFUE, así como de las acciones previstas en el artículo 265 y y en el artículo 271, letra d), del TFUE.
- (7) A fin de garantizar que los miembros del colegio se intercambien puntualmente información actualizada, el colegio debe reunirse periódicamente y ofrecer la posibilidad de que sus miembros debatan y hagan aportaciones a la revisión que la autoridad competente efectúe de los procedimientos, estrategias, procesos y mecanismos empleados por la ECC para cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 648/2012, y debatan, asimismo, la evaluación que dicha autoridad realice de los riesgos a que esté o pueda estar expuesta la ECC, y que esta pueda plantear.
- (8) Al objeto de garantizar que las opiniones de todos los miembros del colegio sean tenidas debidamente en cuenta, la autoridad competente debe esforzarse al máximo por garantizar que todo posible desacuerdo entre las autoridades que vayan a ser miembros de un colegio se dirima antes de celebrar el acuerdo escrito de creación y funcionamiento del colegio. En su caso, la AEVM debe facilitar la celebración del acuerdo a través de su función mediadora.
- (9) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la AEVM a la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

(10) Antes de presentar los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, la AEVM ha celebrado consultas, en su caso, con la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Junta Europea de Riesgo Sistémico y los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1095/2010, la AEVM ha sometido los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento a una serie de consultas públicas abiertas, ha analizado los correspondientes costes y beneficios potenciales y ha solicitado el dictamen del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Valores y Mercados, creado de conformidad con el artículo 37 de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Determinación de las monedas más pertinentes

- 1. Las monedas de la Unión más pertinentes se determinarán basándose en la cuota que cada moneda represente, en términos relativos, dentro de la media de las posiciones abiertas, al cierre de la jornada, de los diferentes instrumentos financieros compensados a través de la ECC, calculada durante un período de un año.
- 2. Las monedas de la Unión más pertinentes serán las tres monedas cuya cuota sea más elevada en términos relativos, calculada de acuerdo con lo especificado en el apartado 1, a condición de que cada cuota individual sea superior al 10 %.
- 3. La cuota que representan las monedas, en términos relativos, se calculará cada año.

Artículo 2

Organización operativa de los colegios

- 1. Tras verificar que la solicitud esté completa, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 648/2012, la autoridad competente distribuirá una propuesta del acuerdo escrito a que se refiere el artículo 18, apartado 5, del citado Reglamento, entre los miembros del colegio que se determinen a la luz de lo establecido en el artículo 18, apartado 2, de ese mismo Reglamento. El acuerdo escrito establecerá un procedimiento de revisión anual. Establecerá también un procedimiento de modificación con arreglo al cual puedan introducirse cambios en todo momento a instancia de la autoridad competente de la ECC o de otros miembros del colegio, previa autorización del colegio, conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.
- 2. Si, en el plazo de diez días naturales, los miembros del colegio a que se refiere el apartado 1 no realizan ninguna observación, la autoridad competente de la ECC proseguirá con el proceso de adopción del acuerdo escrito por el colegio y la creación del colegio, conforme al artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012.
- 3. Si los miembros del colegio formulan observaciones sobre la propuesta de acuerdo escrito distribuida con arreglo a lo estipulado en el apartado 1, deberán remitirlas, junto con una explicación completa, a la autoridad competente de la ECC en el

- plazo de diez días naturales. En su caso, la citada autoridad elaborará una propuesta revisada y convocará una reunión para acordar el acuerdo escrito final dentro del plazo a que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 648/2012.
- 4. El colegio se considerará creado una vez aprobado el acuerdo escrito.
- 5. Todos los miembros del colegio quedarán vinculados por el acuerdo escrito aprobado de conformidad con lo establecido en los apartados 1 a 3 del presente artículo.

Artículo 3

Participación en los colegios

- 1. Cuando una autoridad competente de un Estado miembro solicite información a un colegio del que no sea miembro, de conformidad con el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 648/2012, la autoridad competente de la ECC, previa consulta al colegio, decidirá cuál es la mejor manera de facilitar y solicitar información a las autoridades que no sean miembros del colegio.
- 2. Cada miembro del colegio designará a un representante que participe en las reuniones del colegio y podrá designar asimismo a un sustituto, a excepción de la autoridad competente de la ECC, que podrá designar a participantes adicionales sin derecho de voto.
- 3. Cuando una de las monedas de la Unión consideradas más pertinentes haya sido emitida por más de un banco central, los correspondientes bancos centrales designarán al representante único que participará en el colegio.
- 4. Cuando una autoridad tenga derecho a participar en el colegio al amparo de lo dispuesto en varias de entre las letras c) a h) del artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 648/2012, podrá designar a participantes adicionales, que no tendrán derecho de voto.
- 5. Cuando, de conformidad con el presente artículo, un miembro del colegio cuente con varios participantes, o el colegio cuente con más miembros de un mismo Estado miembro que el número de votos que pueden ser ejercidos por esos miembros del colegio de acuerdo con el artículo 19, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 648/2012, aquel miembro del colegio o estos miembros del colegio comunicarán a este último qué participantes ejercerán el derecho de voto.

Artículo 4

Gobernanza de los colegios

- 1. La autoridad competente de la ECC velará por que el trabajo del colegio facilite la ejecución de las tareas previstas en el Reglamento (UE) nº 648/2012.
- 2. El colegio notificará a la AEVM toda tarea que el colegio desempeñe con arreglo al apartado 1. La AEVM tendrá una función coordinadora en la labor de control de las tareas realizadas por un colegio, y velará por que los objetivos de este coincidan con los de otros colegios en la medida de lo posible.

- 3. La autoridad competente de una ECC garantizará, como mínimo, lo siguiente:
- a) que los objetivos de todas las reuniones o actividades del colegio estén claramente definidos;
- b) que las reuniones o actividades del colegio sean siempre eficaces, asegurándose de que todos los miembros del colegio estén plenamente informados de aquellas actividades de este que revistan interés para ellos;
- c) que el calendario de las reuniones o las actividades del colegio se determine de modo que los resultados de las mismas contribuyan a la labor de supervisión de la ECC;
- d) que la ECC y otros interesados esenciales entiendan con claridad la función y el funcionamiento del colegio;
- e) que las actividades del colegio sean revisadas periódicamente y se adopten medidas correctoras si el colegio no funciona eficazmente;
- f) que se programe una reunión anual de planificación de la gestión de crisis celebrada por los miembros del colegio, en colaboración con la ECC si fuera necesario.
- 4. A fin de garantizar la eficiencia y eficacia del colegio, la autoridad competente de la EEC actuará de punto central de contacto en lo referente a cualquier asunto relacionado con la organización práctica del colegio. La autoridad competente de una ECC tendrá, como mínimo, los siguientes cometidos:
- a) elaboración, actualización y divulgación de la lista de contacto de los miembros del colegio;
- b) distribución del programa y la documentación de las reuniones y actividades del colegio;
- c) elaboración de actas de las reuniones y formalización de los puntos de actuación;
- d) gestión del sitio web del colegio u otro mecanismo electrónico destinado a compartir información, en su caso;
- e) aportación, siempre que sea posible, de información y equipos especializados cuando resulte adecuado para asistir al colegio en el desempeño de sus tareas;
- f) intercambio de información entre los miembros del colegio en forma adecuada.
- 5. La frecuencia de las reuniones del colegio la determinará la autoridad competente de la ECC, atendiendo al tamaño, naturaleza, escala y complejidad de esta última, así como a las repercusiones sistémicas de la ECC en los distintos países y

monedas, los efectos potenciales de las actividades de la EEC, las circunstancias externas y las posibles solicitudes al respecto de los miembros del colegio. El colegio se reunirá con una periodicidad mínima anual y, si la autoridad competente de la ECC lo considera oportuno, siempre que sea necesario adoptar una decisión de conformidad con el Reglamento (UE) nº 648/2012. La autoridad competente de la ECC organizará periódicamente reuniones entre los miembros del colegio y la alta dirección de la ECC.

- 6. El acuerdo escrito a que se refiere el artículo 2 especificará un quórum de dos tercios para las reuniones del colegio.
- 7. La autoridad competente de una ECC se esforzará por garantizar que todas las reuniones del colegio alcancen el quórum necesario para la adopción de decisiones. Si no se alcanzara el quórum, la presidencia velará por que las decisiones que deban tomarse se aplacen hasta que haya quórum, teniendo presentes los plazos establecidos en el Reglamento (UE) nº 648/2012.

Artículo 5

Intercambio de información entre las autoridades

- 1. Cada uno de los miembros del colegio facilitará oportunamente a la autoridad competente de la ECC toda la información necesaria para el funcionamiento operativo del colegio y la realización de las actividades principales en las que el miembro participe. La autoridad competente de la ECC facilitará oportunamente a los miembros del colegio información similar.
- 2. La citada autoridad comunicará al colegio al menos la siguiente información:
- a) cambios significativos en la estructura y la propiedad del grupo al que pertenezca la ECC;
- b) cambios significativos en el nivel de capital de la ECC;
- c) cambios en la organización, la alta dirección, los procesos o procedimientos, cuando esos cambios incidan significativamente en la gobernanza o la gestión de riesgos;
- d) una lista de los miembros compensadores de la ECC;
- e) datos de las autoridades que intervienen en la supervisión de la ECC, incluida toda posible variación de sus responsabilidades;
- f) cualquier amenaza importante para la capacidad de la ECC de cumplir con el Reglamento (UE) nº 648/2012 y los pertinentes reglamentos delegados y de ejecución;

- g) dificultades que puedan tener efectos indirectos significativos:
- h) factores que indiquen un riesgo de contagio potencialmente elevado:
- i) variaciones significativas en la situación financiera de la FCC:
- j) alertas rápidas sobre posibles dificultades de liquidez o fraudes importantes;
- k) casos de incumplimiento de un miembro y toda posible medida al respecto;
- l) sanciones y medidas excepcionales de supervisión;
- m) informes sobre los problemas o incidentes de funcionamiento ocurridos, y las medidas correctoras adoptadas;
- n) datos periódicos sobre la actividad de la ECC, cuyo alcance y frecuencia se fijarán en el acuerdo escrito a que se refiere el artículo 2;
- información general sobre las propuestas comerciales importantes, como las referidas a nuevos productos o servicios;
- cambios en el modelo de riesgo de la ECC, las pruebas de resistencia y las pruebas retrospectivas;
- q) cambios en los acuerdos de interoperabilidad de la ECC, en su caso.
- 3. El intercambio de información entre los miembros del colegio será acorde con sus responsabilidades y necesidades de información. A fin de evitar flujos innecesarios de información, dicho intercambio será proporcionado y centrado en los riesgos.
- 4. Los miembros del colegio decidirán cuál es la mejor forma de comunicar la información para garantizar un intercambio de información continuo, oportuno y proporcionado.

5. El informe de evaluación de riesgos que deberá preparar la autoridad competente de la ECC de acuerdo con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 648/2012 se remitirá al colegio en un plazo adecuado que permita a los miembros del colegio examinarlo y hacer observaciones si fuera necesario.

Artículo 6

Delegación y atribución voluntaria de tareas

- 1. Los miembros del colegio acordarán las condiciones detalladas de los posibles acuerdos específicos de delegación y de atribución voluntaria de tareas a otros miembros, particularmente cuando se deleguen las principales tareas de supervisión de un miembro.
- 2. Las partes en acuerdos específicos de delegación y atribución voluntaria de tareas acordarán condiciones detalladas, que abarcarán como mínimo lo siguiente:
- a) las actividades concretas, en ámbitos claramente especificados, que serán objeto de atribución o delegación;
- b) los procedimientos y procesos aplicables;
- c) la función y las responsabilidades de cada una de las partes;
- d) el tipo de información que se intercambiarán las partes.
- 3. La delegación o la atribución de tareas no deberá dar lugar a un cambio de asignación de la potestad decisoria que corresponde a la autoridad competente de la ECC.

Artículo 7

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de mayo de 2013.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 877/2013 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 2013

por el que se completa el Reglamento (UE) nº 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 473/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro (¹), y, en particular, el artículo 10, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) nº 473/2013 establece un seguimiento más estrecho para los Estados miembros cuya moneda es el euro que estén sometidos a un procedimiento de déficit excesivo mediante obligaciones adicionales de información tendentes a evitar o corregir rápidamente cualquier desvío respecto de las recomendaciones o las advertencias del Consejo para la corrección del déficit excesivo.
- Dicho seguimiento complementa las actuales obligacio-(2) nes de información establecidas en el artículo 3, apartado 4 bis, y en el artículo 5, apartado 1 bis, del Reglamento (CE) no 1467/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (2), en virtud de las cuales los Estados miembros sometidos a un procedimiento de déficit excesivo a los que el Consejo dirija una recomendación de conformidad con el artículo 126, apartado 7, del Tratado o una advertencia de conformidad con el artículo 126, apartado 9, del Tratado, deben presentar un informe al Consejo y a la Comisión sobre las medidas adoptadas para corregir el déficit excesivo. El informe incluirá los objetivos fijados conforme a la recomendación del Consejo para los gastos e ingresos públicos y para las medidas discrecionales tanto en materia de gastos como de ingresos, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para alcanzar dichos objetivos.
- (3) El Reglamento (UE) nº 473/2013 complementa esta obligación inicial de información exigiendo informes más frecuentes a los Estados miembros cuya moneda es el euro que estén sometidos a un procedimiento de déficit excesivo. Estos Estados miembros deberán presentar un informe a la Comisión y al Comité Económico y Financiero (CEF) sobre las medidas adoptadas para corregir el déficit excesivo cada seis meses si han sido objeto de una

recomendación del Consejo formulada en virtud del artículo 126, apartado 7, y cada tres meses si el Consejo les ha dirigido una advertencia en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE. Dicho informe deberá incluir, para las administraciones públicas y sus subsectores, la ejecución presupuestaria a lo largo del año, los efectos presupuestarios de las medidas discrecionales de gastos y de ingresos tomadas y los objetivos de gastos e ingresos, así como información sobre las medidas adoptadas y la naturaleza de las medidas previstas para alcanzar los objetivos. Estos informes más frecuentes permitirán a la Comisión y al CEF conocer en todo momento si el Estado miembro afectado se encuentra en buen camino para corregir su déficit excesivo.

- De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 473/2013, la Comisión ha de especificar el contenido de esta información adicional. El presente acto delegado proporciona un claro marco para la información que deben suministrar los Estados miembros cuya moneda es el euro que estén sometidos a un procedimiento de déficit excesivo. La obligación de información establecida por el presente Reglamento delegado proporcionará una visión estructurada y armonizada de la situación presupuestaria de los Estados miembros afectados. El informe deberá incluir datos anuales y trimestrales con objeto de proporcionar detalles sobre la corrección en curso. Deben facilitarse datos basados en la contabilidad de caja y en la contabilidad del devengo [según el Sistema Europeo de Cuentas Integradas (SEC)], con el fin de permitir una mejor comprensión de la dinámica de la situación presupuestaria. Teniendo en cuenta que puede iniciarse un procedimiento de déficit excesivo en caso de incumplimiento del valor de referencia para el déficit y/o del valor de referencia para el ratio deuda/PIB establecidos en el Tratado, deben facilitarse datos sobre la evolución de los principales componentes del déficit de las administraciones públicas y sobre la evolución de la deuda.
- (5) Los datos que se proporcionen en el marco del presente acto delegado deben ser coherentes con los notificados a Eurostat en el contexto del procedimiento de déficit excesivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece el contenido del informe que puede exigir la Comisión a los Estados miembros cuya moneda es el euro que estén sometidos a un procedimiento de déficit excesivo.

⁽¹⁾ DO L 140 de 27.5.2013, p. 11.

⁽²⁾ DO L 209 de 2.8.1997. p. 6.

Artículo 2

Estructura y contenido del informe

- 1. El informe a que se hace referencia en el artículo 1 tendrá la estructura siguiente:
- saldos efectivos, evolución de la deuda, y planes presupuestarios actualizados de las administraciones públicas y de sus subsectores para el período de corrección del déficit excesiyo.
- descripción y cuantificación de la estrategia presupuestaria en términos nominales y estructurales (saldo ajustado en función del ciclo, excluidas las medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal) encaminada a corregir el déficit excesivo en el plazo establecido por el Consejo en su

recomendación o advertencia más reciente formulada al amparo, respectivamente, del artículo 126, apartado 7, o del artículo 126, apartado 9, del TFUE con inclusión de información detallada relativa a las medidas presupuestarias planeadas o ya adoptadas para alcanzar estos objetivos y a sus efectos sobre el presupuesto.

2. El informe incluirá los cuadros indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 2013.

Por la Comisión El Presidente José Manuel BARROSO

ANEXO

Cuadros que deben incluirse en los informes presentados con arreglo al artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 473/2013 sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro

Nota: En los cuadros siguientes, el año «t» corresponde al año de presentación del informe. Es obligatorio suministrar datos sobre las rúbricas indicadas en letra negrita. Debe utilizarse el marco conceptual acordado en el contexto de la Directiva 2011/85/UE del Consejo (¹).

Cuadro 1a
el año según la contabilidad de caia (a) para las administracione

Ejecución presupuestaria trimestral durante el año según la contabilidad de caja (a) para las administraciones públicas y sus subsectores (b)

publicas y sus subsectores (*)								
/ · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Año «t» (*)							
(en millones EUR)	1 ^{er} trim.	2º trim.	3 ^{er} trim	4º trim.				
Saldo global por subsector (6-7)	•	•						
1. Administraciones públicas								
2. Administración central								
3. Administraciones regionales								
4. Administraciones locales								
5. Organismos de la Seguridad Social								
Para cada subsector (indíquese cuál)		1						
6. Total ingresos (entradas)								
de los cuales (lista indicativa)								
Impuestos, de los cuales:								
Impuestos directos								
Impuestos indirectos, de los cuales:								
IVA								
Cotizaciones sociales								
Ventas								
Otros ingresos corrientes								
Ingresos de capital								
Entradas procedentes de operaciones con instrumentos financieros								
7. Total gastos (salidas)								
de los cuales (lista indicativa)								
Compras de bienes y servicios								
Retribuciones de los trabajadores								
Intereses								
Subvenciones								
Prestaciones sociales								

⁽¹⁾ DO L 306 de 23.11.2011, p. 41.

(on millones ELID)	Año «t» (*)						
(en millones EUR)	1 ^{er} trim.	2º trim.	3 ^{er} trim	4º trim.			
Otros gastos corrientes							
Transferencias de capital a pagar							
Gastos de capital							
Salidas procedentes de operaciones con instrumentos financieros							

^(*) Deben facilitarse datos hasta el trimestre en curso incluido. Si no se dispone de datos para el trimestre en curso, facilítense los últimos datos mensuales de que se disponga, indicándose el mes a que corresponden. Para el saldo global de las administraciones públicas, facilítese la última información trimestral disponible (relativa al trimestre anterior al trimestre en curso). Se aplica la política normal en materia de garantía de calidad y revisión.

Cuadro 1b

Ejecución presupuestaria trimestral durante el año y perspectivas (datos según las normas SEC no corregidos por el componente estacional) (a) para las administraciones públicas y sus subsectores

Los datos relativos a la ejecución presupuestaria facilitados en los cuadros 1a y 1b deben ser coherentes; debe comunicarse una tabla de conciliación que muestre el método utilizado para efectuar la transición entre los dos cuadros.

(FID)	C44ina CEC		Año «t» (*)		
(en millones EUR)	Código SEC	1 ^{er} trim.	2° trim.	3 ^{er} trim	4º trim.
Capacidad (+) o necesidad neta de financiao	ción (–)				
1. Administraciones públicas (a)	S.13				
2. Administración central	S.1311				
3. Administraciones regionales	S.1312				
4. Administraciones locales	S.1313				
5. Organismos de la Seguridad Social	S.1314				
Para las administraciones públicas (datos fac	ultativos para	los subsectore	s)		
6. Total ingresos (a)	TR				
de los cuales:					
Impuestos sobre producción e importa- ciones	D.2				
Impuestos sobre la renta, la riqueza, etc.	D.5				
Impuestos sobre el capital	D.91				
Cotizaciones sociales	D.61				
Rentas de la propiedad	D.4				
Otros ingresos (b)					
7. Total gastos (a)	TE				
de los cuales:					
Retribuciones de los trabajadores	D.1				
Consumo intermedio	P.2				

⁽a) Si no se dispone de datos según la contabilidad de caja, pueden proporcionarse cifras equivalentes procedentes de la contabilidad pública; especifíquese la base contable utilizada para todos los datos de este cuadro.
(b) Conforme a la información que ha de facilitarse con arreglo al artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2011/85/UE.

(en millones EUR)	Código SEC				
(en minories eur.)	Codigo SEC	1 ^{er} trim.	2º trim.	3 ^{er} trim	4º trim.
Prestaciones sociales	D.62, D.632 (°)				
Gastos de intereses	D.41				
Subvenciones	D.3				
Formación bruta de capital fijo (ª)	P.51				
Transferencias de capital	D.9				
Otros gastos (d)					
8. Deuda bruta (°)					

- (*) Deben proporcionarse datos hasta el final del año «t» en curso. Las perspectivas trimestrales no son vinculantes y se facilitan como estimaciones (posiblemente sujetas a revisión) a efectos informativos y de seguimiento.
 (a) Para las administraciones públicas, las rúbricas marcadas con «(a)» deben facilitarse además en datos corregidos por las variaciones estacionales; si las autoridades nacionales no pueden facilitarlo, el ajuste estacional lo realizará Eurostat en colaboración con el Estado miembro considerado.

Objetivos presupuestarios anuales, según las normas SEC, para las administraciones públicas y sus subsectores

- (b) P.11 + P.12 + P.131 + D.39rec + D.7rec + D.9rec (distintos de D.91rec).
 (c) Según SEC-95: D6311_D63121_D63131pay; según SEC-2010: D632pay.
 (d) D.29pay + D.4pay (distintos de D.41pay) + D.5pay + D.7pay + P.52 + P.53 + K.2 + D.8.
 (e) Tal como se define en el Reglamento (CE) nº 479/2009 del Consejo (DO L 145 de 10.6.2009, p. 1).

Cuadro 1c

	Código SEC	Año «t-1»	Año «t»	Año «t +» (*)
Capacidad (+) o necesidad (-) neta de finar	nciación por sub	sector (% del PIB)		
1. Administraciones públicas	S.13			
2. Administración central	S.1311			
3. Administraciones regionales	S.1312			
4. Administraciones locales	S.1313			
5. Organismos de la Seguridad Social	S.1314			
Administraciones públicas (S.13) (% del PI	В)			
6. Total ingresos	TR			
7. Total gastos	TE			
8. Gastos de intereses	D.41			
9. Saldo primario (a)				
10. Medidas puntuales y otras medidas de carácter temporal (b)				
		Tasa de variación	Tasa de variación	Tasa de variación
11. Crecimiento del PIB real				
12. Crecimiento del PIB potencial				
Componentes:				
— trabajo				

	Código SEC	Año «t-1»	Año «t»	Año «t +» (*)
— capital				
— productividad global de los factores				
		(% del PIB potencial)	(% del PIB potencial)	(% del PIB poten- cial)
13. Brecha de producción				
14. Componente presupuestario cíclico				
15. Saldo presupuestario ajustado en función del ciclo (1 – 14)				
14. Saldo primario ajustado en función del ciclo (13 + 6)				
15. Saldo estructural (13 - 10)				

^(*) A raíz de la petición de la Comisión de aplicar las exigencias de información establecidas en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 473/2013, los informes tienen como punto de partida el año de inicio del procedimiento de déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del TFUE y abarcan hasta la fecha prevista para la corrección del déficit excesivo, conforme al plazo fijado por el Consejo en su recomendación formulada al amparo del artículo 126, apartado 7, del TFUE o en su advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.

(a) El saldo primario se obtiene como la suma de B.9 (rúbrica 8) y D.41 (rúbrica 9).

(b) Un signo más (+) indica medidas que reducen el déficit.

Cuadro 2 Objetivos de gastos e ingresos de las administraciones públicas (S.13) de conformidad con las normas SEC

	% del PIB	Código SEC	Año «t-1»	Año «t»	Año «t + 1»	Año «t +» (*)
1.	Objetivo de ingresos totales (a) (= cuadro 1c. 6)	TR				
de	los cuales:					•
1.1.	Impuestos sobre producción e importaciones	D.2				
1.2.	Impuestos sobre la renta, la riqueza, etc.	D.5				
1.3.	Impuestos sobre el capital	D.91				
1.4.	Cotizaciones sociales	D.61				
1.5.	Rentas de la propiedad	D.4				
1.6.	Otros ingresos (a)					
	(p.m.) Presión fiscal (D.2 + D.5 + D.61 + D.91-D.995) (b)					
2.	Objetivo de gastos totales (= cuadro 1c.7)	TE (°)				
de	los cuales:				•	•
2.1.	Retribuciones de los trabajadores	D.1				
2.2.	Consumo intermedio	P.2				
2.3.	Prestaciones sociales	D.62, D.6311, D.63121, D.63131 (f)				
	de los cuales: Prestaciones de desempleo (d)					
2.4.	Gastos de intereses	D.41				

% del PIB	Código SEC	Año «t-1»	Año «t»	Año «t + 1»	Año «t +» (*)
2.5. Subvenciones	D.3				
2.6. Formación bruta de capital fijo	P.51				
2.7. Transferencias de capital	D.9				
2.8. Otros gastos (e)					

- (*) A raíz de la petición de la Comisión de aplicar las exigencias de información establecidas en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 473/2013, los informes tienen como punto de partida el año de inicio del procedimiento de déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del TFUE y abarcan hasta la fecha prevista para la corrección del déficit excesivo, conforme al plazo fijado por el Consejo en su recomendación formulada al amparo del artículo 126, apartado 7, del TFUE o en su advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.
- (a) P.11 + P.12 + P.131 + D.39rec + D.7rec + D.9rec (distintos de D.91rec).
- (b) Incluidos los impuestos recaudados por la UE y, en su caso, un ajuste para tener en cuenta las cotizaciones sociales y los impuestos no recaudados (D.995).
- (c) TR TE = B.9.
- (d) Se incluyen las prestaciones en efectivo (D.621 y D.624) y las prestaciones en especie (D.631).
- (e) D.29 + D.4 (distintos de D.41) + D.5 + D.7 + P.52 + P.53 + K.2 + D.8.
- (f) Según SEC 2010: D.62, D.632.

Cuadro 3a

Medidas presupuestarias de gastos e ingresos adoptadas y previstas por las administraciones públicas y sus subsectores para alcanzar los objetivos presentados en el cuadro 2

	Efect	tos presupuestario	s esperados de las	medidas adoptad	las y pre	vistas (ª)				
Lista de medidas	Descripción de- tallada (^b)	Descripción de- tallada (b) Objetivo (gas- tos/ingresos) Código SEC Principio ble	Principio conta-		Incidencia presupuestaria adicional por a (millones EUR)				or año	
			ble (*)	adopción		t-1	t	t + 1	t + 2	t + (*)

TOTAL

- (*) Año en el que se prevé la corrección del déficit excesivo, de conformidad con el plazo fijado en la recomendación formulada por el Consejo en virtud del artículo 126, apartado 7, del TFUE o en la advertencia formulada con arreglo al artículo 126, apartado 9, del TFUE
- (a) Únicamente deberá informarse de las medidas anunciadas suficientemente detalladas y creíbles.
- (b) Indicando el subsector en el que se toma la medida.
- (f) Por defecto, la incidencia de las medidas se notificará siguiendo una contabilidad de devengo; si ello no es posible y los datos se basan en la contabilidad de caja, deberá indicarse explícitamente este punto. Los efectos deben contabilizarse en forma de diferencia respecto de la previsión de referencia del año anterior, y no en valor absoluto. Las medidas permanentes simples deberán contabilizarse con un efecto de +/- X en el año o años en el que se introducen y con un efecto nulo en los otros casos (los efectos globales sobre el nivel de ingresos o gastos no deben anularse). Si los efectos de una medida varían con el tiempo, únicamente deberá indicarse en el cuadro el efecto adicional. Por su naturaleza, las medidas puntuales siempre deben contabilizarse con un efecto de +/-X en el año de primera incidencia sobre el presupuesto y de -/+ X en el año siguiente, esto es, el efecto global sobre el nivel de ingresos o de gastos en dos años consecutivos debe ser igual a cero.

Cuadro 3b

Notificación trimestral durante el año de los efectos presupuestarios de las medidas presentadas en el cuadro 3a

Lista de me- didas (ª)					las medidas que tienen efectos sobre el año rnativas que figuran a continuación) (b)		
	Efectos presupuestarios constatados por trimestre (millones EUR) (°)				Efectos presupuestarios acumulados cons- tatados desde el inicio del año (millones	Efecto presupuestario anual esperado para « año «t» (millones EUR) (= cuadro 3a)	
	1 ^{er} trim.	2° trim.	3 ^{er} trim,	4º trim.	EUR)		

Lista de me- didas (ª)					las medidas que tienen efectos sobre el año rnativas que figuran a continuación) (b)	
	Efectos presupuestarios constatados por trimestre (millones EUR) (°)				Efectos presupuestarios acumulados cons- tatados desde el inicio del año (millones	Efecto presupuestario anual esperado para el año «t» (millones EUR) (= cuadro 3a)
	1 ^{er} trim.	2° trim.	3 ^{er} trim.	4º trim.	EUR)	
TOTAL						

- (*) Elegir entre las medidas indicadas en el cuadro 3a aquellas que tienen efectos presupuestarios durante el año «t».
 (b) Es obligatorio rellenar una de las dos columnas que figuran a continuación: datos trimestrales (estimaciones sometidas posiblemente a revisión), al menos hasta el trimestre en curso, y/o suma de los efectos presupuestarios constatados hasta la fecha.
 (c) Indicar para cada trimestre si los datos comunicados corresponden a los observados; deben facilitarse datos hasta el trimestre en curso
- incluido.

Cuadro 4 Evolución de la deuda de las administraciones públicas (S.13) y perspectivas

			Año «t-1»	Año «t»	Año «t +» (*
		Código SEC	% del PIB	% del PIB	% del PIB
1.	Deuda bruta (a) (= cuadro 1b.8 para las administraciones públicas)				
2.	Variación del ratio de deuda bruta				
Co	ntribuciones a las variaciones de la deuc	da bruta			•
3.	Saldo primario (= cuadro 1c. 9)				
4.	Gastos de intereses (= cuadro 1c.8)	D.41			
5.	Ajuste stock-flujo				
	de los cuales:				•
	— Diferencias entre las cifras según la contabilidad de caja y según la con- tabilidad de devengo (b)				
	— Acumulación neta de activos financieros (°)				
	de los cuales:			•	•
	 Ingresos procedentes de privatizaciones 				
	— Efectos de valoración y otros (d),				
	(p.m.) Tipo de interés implícito de la deuda (%) (e)				
Otı	ras variables pertinentes				
6.	Activos financieros líquidos (f)				
7.	Deuda financiera neta $(7 = 1 - 6)$				
8.	Amortización de la deuda (obligaciones existentes) desde el inicio del año anterior				
9.	Porcentaje de deuda denominada en di- visas				

		Año «t-1»	Año «t»	Año «t +» (*)
	Código SEC	% del PIB	% del PIB	% del PIB
10. Periodo medio de vencimiento (años)				
11. Crecimiento del PIB real (%) (= cuadro 1c, línea 11)				

- (*) A raíz de la petición de la Comisión de aplicar las exigencias de información establecidas en el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 473/2013, los informes tienen como punto de partida el año de inicio del procedimiento de déficit excesivo de conformidad con el artículo 126, apartado 6, del TFUE y abarcan hasta la fecha prevista para la corrección del déficit excesivo, conforme al plazo fijado por el Consejo en su recomendación formulada al amparo del artículo 126, apartado 7, del TFUE o en su advertencia formulada en virtud del artículo 126, apartado 9, del TFUE.
- (a) Según se define en el Reglamento (CE) nº 479/2009.
- Puede hacerse una distinción entre las diferencias en materia de gastos de intereses y otros gastos e ingresos, cuando ello sea pertinente o cuando el ratio deuda/PIB se sitúe por encima del valor de referencia.

 (5) Puede hacerse una distinción entre los activos líquidos (en divisas), las obligaciones estatales, los activos sobre terceros países, las
- empresas públicas y la diferencia entre los activos cotizados y los activos no cotizados, cuando ello sea pertinente o cuando el ratio deuda/PIB se sitúe por encima del valor de referencia.
- Puede hacerse una distinción entre las variaciones debidas a las fluctuaciones del tipo de cambio y las operaciones en el mercado secundario, cuando ello sea pertinente o cuando el ratio deuda/PIB se sitúe por encima del valor de referencia.

 Valor estimado dividiendo los gastos de intereses por el nivel de deuda del año anterior.
- Los activos líquidos se definen aquí como AF.1, AF.2, AF.3 (valor consolidado para las administraciones públicas, tras la compensación de las posiciones financieras existentes entre organismos públicos), A.F511, AF.52 (únicamente en caso de cotización en bolsa).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 878/2013 DE LA COMISIÓN

de 12 de septiembre de 2013

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (²), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

- rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de septiembre de 2013.

Por la Comisión, en nombre del Presidente Jerzy PLEWA Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país (¹)	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MK	37,9
	XS	31,3
	ZZ	34,6
0707 00 05	MK	43,1
	TR	95,4
	ZZ	69,3
0709 93 10	TR	134,7
	ZZ	134,7
0805 50 10	AR	125,2
	CL	136,3
	IL	142,1
	TR	78,9
	UY	100,2
	ZA	119,6
	ZZ	117,1
0806 10 10	EG	184,6
	TR	148,4
	ZZ	166,5
0808 10 80	AR	100,2
	BA	68,8
	BR	54,6
	CL	123,8
	NZ	144,9
	US	130,2
	ZA	109,7
	ZZ	104,6
0808 30 90	AR	202,6
	CN	82,3
	TR	131,0
	ZA	206,6
	ZZ	155,6
0809 30	TR	129,4
	ZZ	129,4
0809 40 05	BA	45,1
	MK	54,9
	XS	53,5
	ZZ	51,2

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 2013

por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2013/443/UE, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en Italia

[notificada con el número C(2013) 5904]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/453/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior (1), y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior (2), y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- Tras la notificación por parte de Italia el 15 de agosto de (1)2013 de un brote de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en una explotación del municipio de Ostellato, provincia de Ferrara, región de Emilia-Romaña, la la Decisión Comisión adoptó de Ejecución 2013/439/UE (3), en la que se establecen disposiciones para las zonas de protección y vigilancia que deben crearse alrededor del brote.
- Debido a un segundo brote de esta enfermedad en el municipio de Mordano, provincia de Bolonia, región de Emilia-Romaña, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución 2013/443/UE (4), mediante la cual se adaptaron los límites de las zonas de protección y vigilancia y se

establecieron otras zonas restringidas. Estas zonas quedaron definidas en las partes A, B y C del anexo de la citada Decisión. La aparición de nuevos brotes de la enfermedad hace necesario adaptar las zonas sometidas a restricciones que se definen en las partes A, B y C del anexo de la Decisión de Ejecución 2013/443/UE.

- (3)Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión de Ejecución 2013/443/UE en consecuencia.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución 2013/443/UE se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 2013.

Por la Comisión Tonio BORG Miembro de la Comisión

DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29. (³) Decisión de Ejecución 2013/439/UE de la Comisión, de 19 de agosto de 2013, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en Italia (DO L 223 de 21.8.2013, p. 10).

(4) Decisión de Ejecución 2013/443/UE de la Comisión, de 27 de

agosto de 2013, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H7N7 en Italia, incluido el establecimiento de otras zonas restringidas, y por la que se deroga la Decisión de Ejecución 2013/439/UE (DO L 230 de 29.8.2013, p. 20).

ANEXO

${\it «ANEXO}$

PARTE A
Zonas de protección mencionadas en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código postal	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2005/94/CE
IT	Italia		Zona que abarca los municipios de:	
		44020	Ostellato	17.9.2013
		44015	Portomaggiore	
		40027	Mordano	29.9.2013
		48010	Bagnara di Romagna	
		40026	La parte del territorio del municipio de Imola si- tuada al este de la carretera nacional 610 y al norte de la carretera nacional 9 "Via Emilia".	
		48027	La parte del territorio del municipio de Solarolo situada al norte de la intersección de la autopista A14 a Ravenna.	
		44012	La parte del territorio del municipio de Bondeno situada al sur de la carretera nacional 496 y al oeste del río Panaro.	26.9.2013
		41034	La parte del territorio del municipio de Finale Emilia situada al norte de la carretera nacional 468, al este de la carretera provincial 9 y al oeste del río Panaro.	

PARTE B

Zonas de vigilancia mencionadas en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código postal	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
IT	Italia		Zona que abarca los municipios de:	
		44011	Argenta	26.9.2013
		44022	Comacchio	
		44020	Masi Torello	
		44027	Migliarino	
		44020	Migliaro	
		44020	Ostellato	
		44015	Portomaggiore	
		44039	Tresigallo	



Código ISO del país	Estado miembro	Código postal	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
		44123	La parte del territorio del municipio de Ferrara si- tuada al este de la carretera nacional 15 "Via Pom- posa" y la carretera provincial "Via Ponte Assa".	
		48010	Bagnara di Romagna	8.10.2013
		48014	Castelbolognese	
		40023	Castelguelfo	
		48017	Conselice	
		48010	Cotignola	
		48018	Faenza	
		40026	Imola	
		48022	Lugo	
		48024	Massalombarda	
		40059	Medicina	
		40027	Mordano	
		48020	Sant'Agata sul Santerno	
		48027	Solarolo	
		44012	Bondeno	5.10.2013
		41034	Finale Emilia	
		44043	Mirabello	
		44047	Sant'Agostino	
		44042	Cento	
		40014	La parte del territorio del municipio de Crevalcore situada al norte de "Via Provanone" y al este de la carretera provincial 9 "Via Provane".	
		41037	La parte del territorio del municipio de Mirandola situada al este de la vía férrea Modena — Verona.	
		41038	La parte del territorio del municipio de San Felice sul Panaro situada al este de la vía férrea Modena — Verona.	
		46028	La parte del territorio del municipio de Sermide situada al sur de la carretera provincial 35 "Via Pole" y al oeste de la carretera provincial 37.	
		46022	La parte del territorio del municipio de Felonica situada al sur de la carretera provincial 35 "Via Pole".	

PARTE C
Otra zona restringida mencionada en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código postal	Nombre	Fecha límite de aplicación de las medidas
IT	Italia		Zona que abarca los municipios de:	
		48011	Alfonsine	24.9.2013
		29002	Ariano nel Polesine	
		39002	Bagnacavallo	
		38002	Berra	
		40003	Bertinoro	
		39004	Brisighella	
		39005	Casola Valsenio	
		40005	Castrocaro Terme e Terra del Sole	
		39007	Cervia	
		40007	Cesena	
		40008	Cesenatico	
		38005	Codigoro	
		29017	Corbola	
		40011	Dovadola	
		40013	Forlimpopoli	
		40012	Forlì	
		39011	Fusignano	
		40015	Gambettola	
		40016	Gatteo	
		38025	Goro	
		38010	Jolanda di Savoia	
		38011	Lagosanto	
		40018	Longiano	
		38013	Massa Fiscaglia	
		40019	Meldola	
		38014	Mesola	
		40022	Modigliana	
		29034	Papozze	
		29039	Porto Tolle	

Código ISO del país	Estado miembro	Código postal	Nombre	Fecha límite de aplicación de las medidas
		29052	Porto Viro	
		40032	Predappio	
		39014	Ravenna	
		39015	Riolo Terme	
		39016	Russi	
		40041	San Mauro Pascoli	
		40045	Savignano sul Rubicone	
		29046	Taglio di Po»	

AVISO A LOS LECTORES

Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del Diario Oficial de la Unión Europea

Con arreglo al Reglamento (UE) nº 216/2013 del Consejo, de 7 de marzo de 2013, sobre la publicación electrónica del *Diario Oficial de la Unión Europea* (DO L 69 de 13.3.2013, p. 1), a partir del 1 de julio de 2013 solo la edición electrónica del Diario Oficial se considerará auténtica y producirá efectos jurídicos.

Cuando no sea posible publicar la edición electrónica del Diario Oficial debido a circunstancias imprevisibles y excepcionales, la edición impresa será auténtica y tendrá efectos jurídicos, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) nº 216/2013.

AVISO A LOS LECTORES — FORMA DE CITAR LOS ACTOS

La forma de citar los actos se ha modificado desde el 1 de julio de 2013.

Durante un período de transición, la nueva fórmula figurará junto con la antigua.

EUR-Lex (http://new.eur-lex.europa.eu) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: http://europa.eu



